



**UNCUYO**  
UNIVERSIDAD  
NACIONAL DE CUYO

**TESIS DE MAESTRIA**

**JUICIO POR JURADOS, VALORACIÓN PROBATORIA Y DOBLE  
CONFORME: UN ESTUDIO SOBRE LA COMPATIBILIDAD ENTRE LA  
ÍNTIMA CONVICCIÓN Y LA SANA CRÍTICA RACIONAL**

**Carmen Elizabeth Magro**

Tesista

**Prof. Dr. Omar Palermo**

Director

Mendoza, 2021

# **JUICIO POR JURADOS, VALORACIÓN PROBATORIA Y DOBLE CONFORME: UN ESTUDIO SOBRE LA COMPATIBILIDAD ENTRE LA ÍNTIMA CONVICCIÓN Y LA SANA CRÍTICA RACIONAL**

## **Resumen**

El presente trabajo se centra en establecer si existe compatibilidad entre el sistema de valoración probatoria utilizado para llegar a un veredicto en la instancia del juicio por jurados populares y el empleado por el tribunal de impugnación en la revisión de aquella decisión, ello en cumplimiento de la garantía constitucional y convencional del doble conforme.

A esos fines, en primer lugar, se han descripto los diferentes sistemas de enjuiciamiento penal y su evolución histórica, estableciendo el origen del juicio por jurados y su sentido actual. Luego, se ha abordado la noción de verdad en el proceso penal, en el marco de los diferentes sistemas de enjuiciamiento, y su vinculación con la prueba y los métodos para valorarla. Finalmente, se ha analizado el alcance de la impugnación en la legislación procesal de la República Argentina y los criterios de revisión respecto de los veredictos emitidos por lo jurados populares a nivel internacional y local; para concluir, en función de las circunstancias referidas, respecto de la compatibilidad de los métodos de valoración utilizados en las instancias procesales aludidas.

## INDICE

<b>INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>5</b>
---------------------------	----------

### **CAPÍTULO PRIMERO**

<b>Sistemas de enjuiciamiento penal: sistema anglosajón y continental europeo .....</b>	<b>8</b>
---	----------

<b>Sistemas de enjuiciamiento penal: comparación general .....</b>	<b>10</b>
--	-----------

### **CAPÍTULO SEGUNDO**

<b>Importancia de la verdad en los sistemas de enjuiciamiento penal. ¿Verdad negociada vs. verdad material? .....</b>	<b>20</b>
---	-----------

<b>Verdad y prueba .....</b>	<b>22</b>
------------------------------	-----------

<b>Sistemas de valoración probatoria en los sistemas de enjuiciamiento penal .....</b>	<b>33</b>
--	-----------

<b>Ventajas e inconvenientes de cada sistema de valoración probatoria .....</b>	<b>40</b>
---	-----------

### **CAPÍTULO TERCERO**

<b>Doble conforme. Alcances del control de impugnación en nuestro sistema de enjuiciamiento .....</b>	<b>48</b>
---	-----------

<b>Criterios para el control de la sentencia derivada del juicio por jurado .....</b>	<b>54</b>
---	-----------

<b>Sobre la compatibilidad entre los sistemas de valoración probatoria propios de la instancia de juicio y la de revisión .....</b>	<b>62</b>
<b>CONCLUSIONES .....</b>	<b>67</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>69</b>

## INTRODUCCIÓN

Como es natural a los seres humanos, las instituciones establecidas en las sociedades en las que aquéllos conviven también tienden a evolucionar; generalmente, como respuesta o búsqueda de soluciones a las crisis o problemas que derivan de esa convivencia. Las instituciones de nuestro país no son ajenas a ese fenómeno. En efecto, desde hace algunos años y en lo que a administración de justicia se refiere, resulta evidente la tendencia reformista, en relación a las normas de fondo y de forma que regulan el poder punitivo del Estado, generada como consecuencia de los cambios socioculturales que se verifican en nuestro país.

En ese orden, no sólo se han dictado leyes modificatorias del Código Penal Argentino, sino que en el ámbito de la aplicación de ese derecho de fondo se han ido modificando las diferentes legislaciones procesales provinciales y, fundamentalmente, se ha sancionado el nuevo Código Procesal Federal, todas estas últimas reformas en aras de establecer en todo el territorio nacional el denominado sistema acusatorio.

Sin embargo, la implementación de ese mecanismo de enjuiciamiento en plenitud no puede efectuarse más que de manera paulatina, procurando no sólo la adaptación de los operadores jurídicos a las nuevas reglas de juego, sino también garantizando la observancia de todos los derechos que le asisten a las personas que se encontraban sometidas a proceso bajo un sistema procesal distinto. Es por ello que, como en toda transición, resulta prudente establecer criterios para que el traspaso entre un sistema y otro produzca los menores inconvenientes posibles, sobre todo en un ámbito tan sensible como el derecho penal y procesal penal, en que se encuentran en juego derechos fundamentales.

En ese contexto, debemos tener en cuenta que en los diferentes ordenamientos procesales del país, existe unanimidad en relación al método que corresponde emplear

en la tarea de valoración probatoria, a fin de obtener el grado de conocimiento necesario para tener por acreditado tanto el acaecimiento de un determinado hecho contrario a la ley penal como también la intervención responsable de sus presuntos autores. Así, con base en esa fuente legal, la totalidad de la doctrina especializada ha sostenido que los elementos de prueba legítimamente incorporados a un proceso penal deben ser ponderados por el juez técnico bajo el método de la sana crítica racional.

No obstante y como resultado de la evolución aludida en los primeros párrafos de esta exposición, de la progresiva implementación de los denominados “juicios por jurados” resulta que el juez técnico sólo tiene a su cargo la dirección del juicio, en tanto la valoración de la prueba es de exclusiva competencia del jurado popular –cuyos integrantes, a su vez, no tienen la obligación de fundar su decisión-. Ello pone de manifiesto una variación del método de valoración probatoria, pues en el juicio por jurados impera el sistema de la “íntima convicción”.

Ahora bien, esa variación en el método de juzgamiento no puede ser analizada sin tener en cuenta la garantía del doble conforme, en virtud de la cual toda persona inculpada de un delito tiene derecho a que la sentencia condenatoria que así lo determina, ya sea dictada por jueces técnicos o populares, sea revisada por una instancia superior e imparcial. En consecuencia, aquellos casos resueltos mediante juicio por jurados, en caso de ser impugnados, serán revisados en la alzada por jueces técnicos, cuyos criterios de valoración probatoria se rigen por el sistema de la sana crítica racional.

Es que en casos de juicios celebrados con jueces técnicos y puestos en hipótesis de una solicitud de revisión de sentencia, ya sea condenatoria o absolutoria, el tribunal encargado de la revisión tiene la obligación de analizar todo lo analizable<sup>1</sup> y determinar si la prueba producida e incorporada a la causa fue valorada por el tribunal de instancia anterior de acuerdo a la sana crítica racional.

---

<sup>1</sup> CSJN, “Casal”, 20/09/2005, Fallos 328:3399.

El problema surge cuando la tarea de revisión procede respecto del veredicto de culpabilidad o inocencia proveniente de un jurado popular, cuyos integrantes se basaron en su íntima convicción para arribar al resultado cuestionado. Es en estos casos donde se plantea el interrogante de si es factible que un juez imparcial y de instancia superior revise aquel veredicto más allá de su corrección formal y, de ser así, establecer el modo en que debe realizarse tal control, teniendo en cuenta las características propias del sistema de valoración utilizado.

Específicamente, la cuestión consiste en dilucidar en esos supuestos si el método de la sana crítica racional resulta adecuado para controlar una sentencia condenatoria dictada en función de la valoración probatoria efectuada por los miembros del jurado popular utilizando otro criterio –el de la íntima convicción–, el que, a su vez, no ha sido exteriorizada más que con el veredicto de culpabilidad que se pretende analizar. En otros términos, ¿es posible predicar *a priori* la validez jurídica de un pronunciamiento analizado a la luz de parámetros distintos a los empleados por el órgano del cual provino?

Por lo expuesto, resulta necesario esclarecer si esa incompatibilidad es tal y, de serlo, procurar establecer un mecanismo que adecue ambos sistemas de valoración probatoria para garantizar el debido control de las sentencias condenatorias emitidas por los jurados populares.

## CAPITULO PRIMERO

### **Sistemas de enjuiciamiento penal: Sistema anglosajón y continental europeo.**

El objetivo de este trabajo deriva de la evolución que se encuentran transitando los sistemas procesales vigentes en la República Argentina, con miras a la progresiva implementación de lo que se denomina “sistema acusatorio”.

Es que, en ese contexto de cambios, las reformas introducidas en las legislaciones procesales no siempre guardan coherencia con las normas que no han sido modificadas, produciéndose así ciertas contradicciones o lagunas que deben ser zanjadas vía interpretación, ya sea doctrinaria o jurisprudencial.

En ese orden, resulta propicio señalar que, si bien la Constitución de la Nación Argentina efectúa una triple mención del sistema de juicio por jurados –concretamente, en sus arts. 24; 75, inc. 12 y 118-<sup>2</sup>; no puede pasarse por alto que ese instituto ha sido ajeno al sistema procesal que ha dominado el escenario jurídico argentino. A pesar de ello, fundadas en el mandato constitucional, algunas provincias tomaron la iniciativa y, poco a poco, esa modalidad de juzgamiento se ha ido extendiendo hasta ser contemplado en el nuevo Código Procesal Penal Federal –arts. 23 y 282-, hoy vigente de modo parcial en algunas jurisdicciones del país.

En efecto, de las provincias que integran la República Argentina tan sólo las de Neuquén, Córdoba, Buenos Aires, Río Negro, Chaco, Mendoza, Chubut y Entre Ríos han implementado este tipo de enjuiciamiento, con características particulares en cada

---

<sup>2</sup> MAIER, Julio B.J., *Derecho procesal penal. Fundamentos*, 2° edición, Ed. del Puerto, 1996, Tomo I, págs. 461/462.



legislación provincial en relación a los delitos alcanzados, la especialidad de las personas que integran el jurado –escabinado o clásico-, mayorías necesarias, etc.

Hasta ese momento, la totalidad de las sentencias que cerraban la investigación y el pertinente juicio por la posible comisión de un delito eran emitidas por un tribunal técnico, ya sea de forma colegiada o unipersonal, de acuerdo a las disposiciones de cada ordenamiento procesal.

El estado de cosas descrito precedentemente en relación a nuestro país no es más que el resultado de la creciente tendencia –a nivel del derecho internacional- a incorporar instituciones del sistema anglosajón al ámbito de los diferentes sistemas de enjuiciamiento implementados para la resolución de conflictos y, específicamente, para la resolución de conflictos penales. En otras palabras, es el resultado de la evolución que se ha producido y continúa produciéndose en otros países de clara influencia en el nuestro, que resulta necesario analizar para una mejor comprensión de nuestra realidad jurídico-procesal.

A esos fines, corresponde efectuar algunas consideraciones.

Tal como es sabido, el derecho penal implica *«la realización del poder estatal que conculca con mayor intensidad el ejercicio de la libertad natural del hombre, con sus prohibiciones y mandatos, y, además, del que afecta en mayor grado el ejercicio de las libertades o facultades garantizadas jurídicamente, con su medio de coerción característico -la pena y las medidas de seguridad y corrección y sus correlatos procesales: las medidas de coerción personal-»*. Esta rama del derecho cumple además la función de *«estabilizador y garante de la organización política y de los valores básicos que esa organización engendra»*<sup>3</sup>.

A su vez, la concreción de ese derecho penal sustantivo o material se realiza a través del derecho procesal penal, que conforma *«la rama del orden jurídico interno de un Estado, cuyas normas instituyen y organizan los órganos públicos que cumplen la*

---

<sup>3</sup>MAIER, Julio B.J., ob. cit., págs. 259/260.

*función judicial penal del Estado y disciplinan los actos que integran el procedimiento necesario para imponer y actuar una sanción o medida de seguridad penal»<sup>4</sup>.*

No puede soslayarse que el derecho procesal aludido patentiza, por un lado, una perpetua tensión entre el interés por conservar las estructuras políticas vigentes y el interés por transformarlas; y, por el otro, una tensión entre el interés individual por gozar de la libertad y los derechos individuales y el interés común por la observancia de la ley -interés jurídico objetivo, cuya realización se encomienda al Estado-, circunstancias que han dado lugar a progresivas y numerosas transformaciones. En otras palabras, el derecho procesal vigente es el resultado de una constante evolución, producto de los diferentes fenómenos sociales y políticos que se produjeron en las sociedades que sus normas regían.

Esa evolución o transformación se refleja en los diferentes sistemas o métodos de enjuiciamiento que han formado -y forman- parte del derecho procesal penal a lo largo de la historia, y que han constituido formas de resolver las tensiones antes aludidas.

Sin ingresar en una detallada descripción de ellos –ya que escapa a la finalidad de este trabajo-, pueden distinguirse tres modelos de enjuiciamiento penal: 1) el acusatorio; 2) el inquisitivo; y 3) el mixto-inquisitorial, que serán analizados a continuación.

### **Sistemas de enjuiciamiento penal: comparación general**

Tradicionalmente, se identifica a los países de tradición anglosajona con el sistema acusatorio y a los países de tradición europea continental con el sistema inquisitivo. Sin embargo, esta clasificación no es tan exacta, puesto que los sistemas procesales que cada país ha ido implementado tienen características propias, de acuerdo con la idiosincracia y las condiciones político-sociales que vivenciaron y vivencian cada

---

<sup>4</sup> MAIER, Julio B.J., ob. cit., pág. 75

uno de ellos. Prueba de ello es que el sistema inquisitivo, luego de la revolución francesa, inició un proceso de cambios que flexibilizaron sus principios y dio origen al denominado sistema “mixto”.

Es que *«todo modelo procesal [...] tiene a su espalda, consciente o inconscientemente, una específica epistemología judicial y, al mismo tiempo, una específica concepción política de las relaciones entre el Estado y el ciudadano, entre seguridad y libertad, entre defensa social y garantías individuales»*<sup>5</sup>, propio de la sociedad en que se aplica.

Es por este motivo que en el análisis que se propone, los rasgos que se adjudiquen a cada sistema son relativos y pasibles de matices. Veamos.

Como se anticipó, al conjunto de principios de derecho procesal aplicado en los países de raíces anglosajonas se lo identifica con el denominado sistema acusatorio. No obstante, corresponde aclarar que esa última forma de enjuiciamiento penal imperó en todo el mundo antiguo -aunque con rasgos particulares-, no resultando privativo de los países aludidos.

En efecto, el derecho germano antiguo, el del período franco y el de la alta Edad Media tienen como nota distintiva un sistema de enjuiciamiento de tipo acusatorio que paulatinamente pasó de estar en manos privadas de manera exclusiva a incluir en algunos casos la persecución oficial para las infracciones más graves. Ello hasta la llegada de la Inquisición y la reforma del enjuiciamiento inquisitivo del siglo XIX.

De igual modo, el sistema acusatorio rigió en los derechos griego y romano, con diferentes transformaciones conforme iban variando las condiciones políticas sociales.

Ahora bien, las notas distintivas que predominan en el sistema de enjuiciamiento acusatorio por el que ha optado diferentes países son:

---

<sup>5</sup> FERRAJOLI, Luigi, «Prólogo», en GUZMÁN, Nicolás, *La verdad en el proceso penal. Una contribución a la epistemología jurídica*, Ed. del Puerto, Buenos Aires, 2012, pág. II

a.- jurisdicción penal en manos de un juez independiente, de asambleas populares o de tribunales constituidos por jurados; que actúan como árbitro entre dos partes: acusador y acusado, los que -a su vez- procuran el triunfo de su interés.

b.- acusación a cargo del ofendido y, si se trata de una acción popular, a cargo del Ministerio Público Fiscal.

c.- el imputado como sujeto de derechos y su coerción personal de carácter excepcional.

d.- disponibilidad de la acción penal.

e.- proceso oral, público y contradictorio

f.- prueba, inicialmente: ordalías y combates; actualmente: declaraciones públicas.

g.- íntima convicción como sistema de valoración probatoria.

h.- sentencia constituida por el «sufragio»

i.- impugnabilidad de las decisiones: en el acusatorio material no existe esta posibilidad; en el acusatorio anglosajón, sólo por irregularidades en el procedimiento.

En lo que respecta al sistema de enjuiciamiento adoptado por el derecho continental europeo, corresponde señalar que, generalmente, se lo ha identificado con el sistema inquisitivo. Sin embargo y aún cuando sus rasgos característicos hayan dado base a tal aseveración, ese modo de enjuiciamiento sufrió una serie de modificaciones que derivaron en el denominado «sistema mixto», que es el que –en definitiva- se instaló en la Europa continental y fue trasladado a muchos países de América Latina.

El sistema inquisitivo no constituyó el primer sistema de enjuiciamiento. Por el contrario, como se consignó en párrafos anteriores, el primer sistema aplicado responde

a las características del acusatorio. La inquisición original respondía a una concepción absoluta del poder central (que implicaba una centralización del poder, reuniendo en una única mano los atributos de la soberanía) y al escaso valor del individuo frente al orden social.

Sus características más significativas, sin perjuicio de las características propias de cada país que lo aplicó, fueron:

- a.- órgano decisor como delegación del poder absoluto, con estructura piramidal.
- b.- acusación como persecución pública oficial; un mismo órgano encargado de la acusación y de la jurisdicción.
- c.- imputado como objeto de prueba; su coerción personal como regla.
- d.- indisponibilidad de la acción penal, imperio del principio de legalidad.
- e.- proceso esencialmente escrito, secreto y discontinuo (expediente judicial).
- f.- pruebas escritas; plena validez probatoria a las actas.
- g.- prueba legal o tasada como sistema de valoración probatoria.
- h.- sentencia eminentemente escrita, conforme a las constancias del expediente.
- i.- impugnabilidad de la sentencia mediante recurso de apelación; comprende circunstancias de hecho y de derecho; con efecto devolutivo (pues implica el traslado del expediente).

Tal como se advirtió precedentemente, este sistema fue morigerándose en la Europa continental de principios del siglo XIX. En efecto, «[e]n 1808, Napoleón adoptó su *Code d'instruction criminelle* que alejó a Francia del modelo inquisitivo representado por la *Ordonnance criminelle* de 1670 y tradujo un número de ideas del

*modelo procesal penal inglés a aquella jurisdicción continental europea. Siguiendo la tradición inquisitiva continental europea, el Code d'instruction criminelle estableció una investigación preliminar secreta y escrita en la cual el imputado tenía derechos muy limitados. Sin embargo, inspirado por el modelo inglés, el Code d'instruction criminelle también incorporó un juicio oral y público ante un jurado*<sup>6</sup>.

Así, el nuevo Código francés produjo un cambio en el sistema de enjuiciamiento penal reinante en la época, caracterizándolo como modelo mixto, ya que se componía de una investigación penal inquisitiva y un juicio acusatorio<sup>7</sup>.

Las principales características de este sistema mixto fueron:

a.- diferenciación entre los órganos a cargo de la investigación y los encargados del juzgamiento; la investigación es llevada adelante por un fiscal o un juez – profesionales-, y el juicio propiamente dicho por un tribunal técnico, al igual que la etapa recursiva.

b.- acusación pública ejercida por el Ministerio Público Fiscal (institucionalizado) y acción privada ejercida por una querrela.

c.- imputado como sujeto de derechos; su coerción personal sólo ante riesgo procesal.

d.- principio de legalidad en el ejercicio de la acción; aplicación de criterios de oportunidad en casos reglados.

e.- proceso escrito durante la etapa de investigación o investigación penal preparatoria; debate oral, público y contradictorio.

---

<sup>6</sup> LANGER, Máximo, «Revolución en el proceso penal latinoamericano: difusión de ideas legales desde la periferia» en GARCÍA YOMHA, Diego, MARTÍNEZ, Santiago (coordinadores), *Revista de Derecho Procesal Penal. El proceso penal adversarial. Lineamientos para la reforma del sistema judicial*, Rubinzal Culzoni Editores, Buenos Aires, año 2009, Tomo II, pág. 67/68.

<sup>7</sup> LANGER, Máximo op. cit., pág. 68

f.- incorporación de la prueba mediante constancias de datos durante la investigación penal preparatoria y durante el juicio es oral, pública y contradictoria.

g.- libre convicción o sana crítica racional como sistema de valoración probatoria.

h.- sentencia escrita, conforme las constancias de la audiencia de juicio.

i.- la vía recursiva lo constituye la casación y se limita sólo a cuestiones de derecho.

Ahora bien, como ya se ha consignado, las legislaciones procesales más actuales de nuestro país han adoptado el primero de los sistemas procesales descriptos; que, por otro lado, y en lo que al presente trabajo atañe, es el único sistema que contempla la posibilidad de que la sentencia con la que culmina un proceso penal sea emitida por un jurado popular.

No obstante, la implementación de ese sistema de enjuiciamiento y, concretamente, del juicio por jurado populares fue el resultado de una larga evolución a pesar de que ese último instituto fue contemplado expresamente por nuestra Carta Magna al momento de sancionarse. Es decir que, a pesar de estar constitucionalmente prevista una institución de claro corte acusatorio, ninguna provincia de la República Argentina y tampoco el ámbito federal la implementó sino hasta épocas muy recientes. ¿Cómo se explica tal divergencia jurídica? Veamos.

En ese orden, debemos tener en cuenta que el proceso de emancipación americana se caracterizó por el rechazo hacia el sistema inquisitivo.<sup>8</sup> Así, desde los primeros intentos que se hicieron por dictar una constitución que dirigiera el destino de la incipiente nación, se previó la incorporación del juicio por jurados; ese es el caso de la Constitución argentina de 1819, en cuyo texto se dispuso: “*el cuerpo legislativo*

---

<sup>8</sup> VAZQUEZ ROSSI, Jorge E., *Derecho Procesal Penal: Conceptos generales*, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 1995, T. I, pág. 145

*cuidará de preparar y poner en planta el establecimiento del juicio por jurados, en cuanto lo permitan las circunstancias*<sup>9</sup>. En igual sentido -y a pesar de las idas y venidas sufridas por las instituciones y el reconocimiento de derechos, como consecuencia de las luchas externas e internas por la consolidación de una nación independiente-, la redacción de nuestra Constitución Nacional tomó como modelo, entre otros textos liberales de la época, la Constitución de EE.UU. de Norteamérica, la que respondía a aquellos principios que regían el sistema anglosajón. Y, como consecuencia de ello, contempló expresamente los jurados populares como modo de enjuiciamiento penal en la República Argentina.

Sin embargo, la posterior codificación no fue consecuente con la manda constitucional. Así, *“el único intento leal del Congreso de la Nación por aproximarse al sistema de enjuiciamiento penal que indica la Constitución”*<sup>10</sup> lo constituyeron los proyectos de Código de Procedimientos en los negocios criminales de los que puedan conocer los jueces y tribunales nacionales y Ley sobre el establecimiento del juicio por jurados” que fueron encomendados y redactados por Victorino de la Plaza y Florentino González, e informado por éstos al Congreso en el año 1873, sin que obtuvieran sanción parlamentaria.

Fracasado aquél intento de codificación, se encomendó a Manuel Obarrio y Emilio Coni la redacción de un Código de Procedimientos en Materia Penal, que finalmente fue sancionado en 1888 y estuvo vigente desde 1889 hasta 1992. El código aludido *“se inspiró en la Ley de Enjuiciamiento española anterior a la transformación que sufriera ésta en 1882, es decir que nació vetusto, más allá de la contradicción que significó adoptar las reglas del modelo continental europeo, incompatibles con los postulados que inspiraba la Constitución Nacional”*<sup>11</sup>.

---

<sup>9</sup> LEDESMA, Ángela E., «Proceso de Reforma Penal y Judicial. Momentos y ejes rectores», en GARCÍA YOMHA, Diego, MARTÍNEZ, Santiago (coordinadores), Revista de Derecho Procesal Penal. *El proceso penal adversarial. Lineamientos para la reforma del sistema judicial*, Rubinzal Culzoni Editores, Buenos Aires, año 2009, Tomo II, pág. 17.

<sup>10</sup> MAIER, Julio B. J., ob. cit., Tomo I-B, pág. 179

<sup>11</sup> LEDESMA, Ángela E., op. cit., pág. 19



Como vemos, contrariamente a los motivos que inspiraron a los constituyentes, específicas circunstancias político-sociales e incluso la marcada desconfianza de encomendar las decisiones jurisdiccionales a los ciudadanos -vigente hasta nuestros días-, hicieron que en nuestro país el ordenamiento jurídico tuviese una marcada influencia del derecho continental europeo anterior inclusive al que existía en aquellas latitudes al momento de nuestra codificación penal. Ello determinó que, finalmente, el sistema de enjuiciamiento penal inquisitivo se impusiera a nivel federal y también en las provincias que componen el país.

Con el paso del tiempo, ese modo de juzgamiento fue objeto de duras críticas por parte de procesalistas reconocidos en nuestro país –tales como Vélez Mariconde, Clariá Olmedo, Julio Maier, entre otros- que promovieron reformas tendientes a lograr un modelo “más acusatorio”, con la incorporación del juicio por jurados –en sus diferentes variantes- entre otros institutos propios del modelo anglosajón.

No obstante, la pretendida reforma de aquel código inquisitivo no se produjo sino hasta el año 1991, en que se sancionó un nuevo Código Procesal Penal de la Nación. Esta nueva ley de procedimientos estableció “*el juicio público y oral presidido por tribunales con integración fija de jueces permanentes y [...] deja la instrucción preliminar del caso en manos de un juez de instrucción, que procede por actas escritas [...] posibilidad del juez de instrucción de delegar la investigación en el fiscal del caso y a la introducción del ofendido como querellante en los delitos de acción pública*”<sup>12</sup>.

Como se advierte, el sistema que implementó esa nueva legislación –que continúa vigente hasta nuestros días, al menos, en gran parte del territorio nacional- no hizo más que atemperar el sistema inquisitivo que se aplicaba hasta ese momento y transformarlo en un sistema mixto -aplicado en la Europa continental de fines del siglo XIX, como una derivación del inquisitivo de origen-, que tampoco contempló el sistema de juicio por jurados como pretendían las tendencias reformistas, sino que continuó con el sistema de juicios presididos por uno o más jueces técnicos.

---

<sup>12</sup> MAIER, Julio J.B., ob. cit., pág. 466

Lo expuesto refleja que, a pesar de la consagrada evolución de los sistemas procesales vigentes en nuestro país, aún no se ha dado cumplimiento de manera integral al mandato constitucional de instaurar el juicio por jurados, puesto que sólo algunas provincias argentinas a través de reformas locales lo han implementado y, aunque previsto desde lo formal, todavía se encuentra pendiente su instauración a nivel federal.

Tal deuda puede basarse en dos razones fundamentales: *«por un lado, una concepción ideológica autoritaria en lo político, que quiere mantener tan sólo la ficción de la soberanía del pueblo, pero prefiere alejarlo a este último de cualquier modalidad participativa que implique su ejercicio directo o semi directo, porque es consciente de que así logra concentrar más poder en su beneficio e impide la democratización plena de los órganos judiciales del Estado. Por el otro, responde a la cultura inquisitiva generada en lo jurídico-penal durante más de cien años alrededor del Código Obarrio»*, con la que distorsionó el concepto constitucional del “debido proceso”, construido sobre la base del principio acusatorio<sup>13</sup>.

En síntesis, desde sus orígenes y durante su consolidación política y social, nuestro país ha receptado las instituciones jurídicas de aquellos países que ejercieron alguna influencia en su desarrollo. Sin embargo, aquéllas no se aplicaron de manera estática. Por el contrario, fueron evolucionando no sólo como consecuencia de las modificaciones que se verificaron en los países desde los cuales se importaron, sino como consecuencia de los intereses e idiosincrasia de la sociedad local.

En ese aspecto, no puede dejar de señalarse que esos lentos pero constantes cambios siempre tuvieron como meta los principios, derechos y garantías consagrados en nuestra Carta Magna; con el debido respeto -como su texto lo establece- de las autonomías provinciales. Tan es así, que han sido estas organizaciones políticas las que han logrado en primer término hacer efectiva la progresiva implementación del sistema acusatorio y, finalmente y en lo que aquí interesa, del juicio por jurados populares.

---

<sup>13</sup> CHIARA DÍAZ, Carlos, «Factibilidad del juicio por jurados en la Argentina actual» en MAIER, Julio B. J. y ots., *Juicio por jurados en el Proceso Penal*, Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2000, págs. 35/36.

No obstante, y por ser estos logros el producto de reformas procesales provinciales -como consecuencia de las aludidas autonomías-, no existe un tratamiento uniforme en cuanto a las características, condiciones y efectos propios de la institución que permita hacer aseveraciones genéricas en torno a ella. Tampoco su implementación se ha producido como resultado de reformas integrales, sino como modificaciones parciales de los códigos de procedimiento, en los que aún pueden advertirse rasgos de sistemas de enjuiciamiento ya superados.

Esas circunstancias obligan a un detenido análisis del instituto para que su aplicación pueda adaptarse al resto del ordenamiento procesal vigente, procurando la coherencia entre viejas y nuevas disposiciones y el respeto por los principios que, en definitiva, las motivaron.

## CAPITULO SEGUNDO

### **Importancia de la verdad en los sistemas de enjuiciamiento penal.**

#### **Verdad negociada vs. verdad material?**

Sabido es que la función principal de todo proceso judicial, y específicamente el penal, es la determinación de la ocurrencia de determinados hechos a los que el derecho vincula determinadas consecuencias jurídicas y la imposición de esas consecuencias a los sujetos previstos por el propio derecho.<sup>14</sup>

En otras palabras, el proceso o enjuiciamiento penal gira en torno a la categoría de “hecho”. Esa categoría *«es la garantía básica que permite ordenar las restantes como requisitos de verificabilidad de ese hecho, como normas de actuación previstas para la construcción de esa verdad o [...] como reglas que determinan la construcción del relato final sobre esa verdad que se materializa en la sentencia»*<sup>15</sup>.

Es que la función aludida encuentra fundamento en uno de los fines del proceso, esto es, la resolución de conflictos a través de una decisión judicial mediante la que se aplique válidamente la ley penal. En ese orden, nuestra cultura jurídica ha afirmado tradicionalmente que los procesos judiciales procuran lograr esos fines a través de la búsqueda de la verdad; y, más recientemente, que el descubrimiento de la verdad no constituye un fin en sí mismo, sino *«una condición necesaria más de la validez de la sentencia condenatoria por medio de la cual se aplica la norma sustancial (del mismo*

---

<sup>14</sup> FERRER BELTRAN, Jordi, *Derecho a la prueba y racionalidad de las decisiones judiciales* en Estudios, pág. 27

<sup>15</sup> BINDER, Alberto M., «Prólogo» en SCHIAVO, Nicolás, *Un necesario estándar mínimo para la habilitación del juicio de verdad*, Ed. del Puerto, Buenos Aires, 2012, pág. 1.

*modo que lo será también el respeto de todas las garantías penales y procesales que integran el sistema penal)»<sup>16</sup>.*

No obstante, cualquiera sea el lugar que se le asigne a la búsqueda de la verdad en el proceso, resulta evidente su importancia para el dictado de una solución jurídica válida.

Específicamente, en relación al ámbito del proceso penal, se ha sostenido que *«la adquisición de la verdad [...] constituye el presupuesto de una decisión de condena o de absolucón, que incide sobre las libertades fundamentales de las persona juzgada. De allí que esa adquisición se encuentre reglada y garantizada por normas jurídicas, idóneas para limitar el arbitrio judicial»<sup>17</sup>*

Ello, aun cuando a lo que se aspire no sea más que a una “verdad relativa” –la que resulte relevante a la aplicación del derecho al caso concreto–, puesto que la verdad, concebida como un absoluto, resulta inalcanzable para la condición humana<sup>18</sup>.

Ahora bien, este postulado no es pacíficamente aceptado. En efecto, en palabras de Michele Taruffo, *“existen opiniones bastante diferentes respecto al problema de si la verdad de los hechos (es decir, de los enunciados respectivos) puede o debe considerarse como una finalidad del proceso judicial [...] quien considera que la función del proceso es solamente poner término a la controversia, se inclina por excluir que éste tenga como finalidad la determinación de la verdad de los hechos. Todavía más, la búsqueda de la verdad incluso puede ser vista como un obstáculo práctico para lograr rápidamente el objetivo consistente en eliminar la controversia. En cambio, quien considera que la función del proceso es aplicar la ley y, poner en práctica el derecho y garantizar efectivamente los derechos individuales y colectivos, se inclina por configurar la determinación de la verdad de los hechos como finalidad o valor*

---

<sup>16</sup> GUZMÁN, Nicolás, *La prueba en el proceso penal. Una contribución a la epistemología jurídica*, Buenos Aires, Ed. del Puerto, 2011, pág. 124.

<sup>17</sup> FERRAJOLI, Luigi, en «Prólogo» a GUZMÁN, Nicolás, ob. cit.

<sup>18</sup> GUZMÁN, Nicolás, ob. cit., pág. 26.

*instrumental, al que se debe tender para acercarse al objetivo principal del proceso, entendido como la formulación de una decisión jurídicamente correcta*<sup>19</sup>.

Conforme sostiene este autor, que adhiere a la segunda de las posiciones que reseña, el dilema se encuentra íntimamente relacionado con la idea de justicia; y, en función de ello, la determinación de la verdad acerca de los hechos que constituyen el caso es condición necesaria (aunque no suficiente) para la justicia de la decisión<sup>20</sup>, como se anticipó.

### **Verdad y prueba**

Sentado ello, corresponde señalar que la noción de verdad se encuentra íntimamente relacionada con otro instituto de naturaleza procesal, esto es, el concepto de prueba. Ello, en tanto la prueba tiene como finalidad comprobar la verdad o falsedad de las afirmaciones sobre hechos relevantes para un conflicto judicializado.

Así, se entiende a la prueba como aquel instrumento que utilizan las partes para demostrar la veracidad de sus afirmaciones, y del cual se sirve el juez para decidir respecto a la verdad o falsedad de los enunciados fácticos<sup>21</sup>. O bien, como el instrumento que permite “*examinar las cualidades de una persona o cosa y su resultado es demostrar la verdad de una proposición referida a esa persona o cosa*”<sup>22</sup>.

En esa medida, cobra relevancia la concepción que se tenga de la “prueba” y vinculado a ella el modo en que entiendan la naturaleza, posibilidades y límites del conocimiento empírico; es decir, la posición epistemológica que se adopte.

---

<sup>19</sup> TARUFFO, Michele, «Algunas consideraciones sobre la relación entre prueba y verdad» en Revista “Discusiones”, *Prueba, conocimiento y verdad*, Año III, N° 3, pág. 26.

<sup>20</sup> TARUFFO, Michele, ob. cit., pág. 29

<sup>21</sup> TARUFFO, Michele, ob. cit., pág. 30

<sup>22</sup> ALVARADO VELLOSO, A., *La prueba judicial (Reflexiones críticas sobre la confirmación procesal)*, Editorial Tiron Lo Blanch, Valencia, 2006, pág. 13

En esa línea, corresponde analizar dos tipos de epistemología, cada una de las cuales se vincula a una concepción de la prueba, caracterizada por mantener una determinada relación entre los conceptos de verdad (o enunciado verdadero) y prueba (o enunciado probado)<sup>23</sup>.

Es que decir que un enunciado fáctico es “verdadero” (verdad material u objetiva) significa que los hechos que describe han existido o existen en un mundo independiente o, en otras palabras, que es correcto en tanto se corresponde con la realidad. Mientras que sostener que un enunciado fáctico está “probado” (verdad formal o procesal) significa que su verdad ha sido comprobada, o sea, que el enunciado ha sido confirmado a través de las pruebas disponibles.

Con base en esa relación, se puede distinguir entre:

#### 1.- Epistemología objetivista crítica y concepción cognoscitivista de la prueba

Esta epistemología entiende que la objetividad del conocimiento radica en su correspondencia o adecuación a un mundo independiente y se considera crítica porque toma en serio las tesis sobre las limitaciones del conocimiento.

Se relaciona con la concepción cognoscitivista de la prueba, conforme la cual la prueba es un instrumento de conocimiento, como actividad encaminada a conocer o averiguar la verdad sobre hechos controvertidos o litigiosos, pero –al mismo tiempo– como fuente de un conocimiento que, por ser inductivo y estar sometido a limitaciones, es sólo probable.

Y se identifica con una concepción racionalista de la prueba, conforme la cual es posible la acreditación de aquello que se pretende probar, más allá de la subjetividad del juzgador. Se caracteriza por: a) recurrir al método de la corroboración y refutación de

---

<sup>23</sup> GASCÓN ABELLÁN, M., «Concepciones de la prueba. Observación a propósito de “Algunas consideraciones sobre la relación entre prueba y verdad” de Michele Taruffo», recuperado el 21/06/2021 (<http://www.cervantesvirtual.com/obra/concepciones-de-la-prueba-observacion-a-proposito-de-algunas-consideraciones-sobre-la-relacion-entre-prueba-y-verdad/>).

hipótesis como forma de valoración de la prueba; b) la defensa de una versión débil o limitada del principio de inmediación; c) una fuerte exigencia de motivación de la decisión sobre los hechos; y d) la defensa de un sistema de recursos que ofrezca un campo amplio para el control de la decisión y su revisión en instancias superiores.<sup>24</sup>

De acuerdo a esta concepción, la declaración de los hechos probados puede ser verdadera o falsa, ya sea que se identifique o no con la realidad.

## 2.- Epistemología constructivista y concepción persuasiva de la prueba

Este modo de conocimiento entiende que su objetividad deriva de nuestros esquemas de pensamiento y juicios de valor. La verdad de los enunciados está muy vinculada al contexto y ella, entendida como correspondencia, carece de sentido.

Conforme esta postura, se posterga la averiguación de la verdad en favor de otras finalidades prácticas del proceso. Se vincula a la teoría del *adversary sistem* y, en general, a las posiciones ideológicas del proceso civil que conciben a éste como un instrumento para la resolución de conflictos<sup>25</sup>.

Este método de conocimiento se vincula con la concepción persuasiva de la prueba, según la cual la finalidad de la prueba es sólo persuadir con el objetivo de obtener una resolución favorable, y es compatible –o, más bien, implica– una concepción irracional de la prueba, a diferencia de la concepción analizada en el apartado anterior.

De acuerdo con esta posición, lo trascendente es la convicción que tal o cual elemento de prueba crea en el órgano decisor, independientemente de su corroboración externa. Se caracteriza por: a) la apelación a la íntima convicción del juez como único

---

<sup>24</sup> FERRER BELTRÁN, Jordi, «El control de la valoración probatoria en segunda instancia. Inmediación e inferencias probatorias», *Revus*, 33 | 2017, recuperado el 21/06/2021, (<http://journals.openedition.org/revus/4016>)

<sup>25</sup> TARUFFO, M, «Modelli di prova e di procedimento probatorio en “Rivista di Diritto Processuale”, XLV, 2, 1990, pág. 429 ss.



criterio de decisión; b) la defensa de una versión muy fuerte del principio de inmediación, de modo que reserve casi en exclusividad al juez de primera instancia la valoración de la prueba; c) exigencias de motivación muy débiles o inexistentes respecto de la decisión sobre los hechos; y d) un sistema de recursos que dificulta extraordinariamente el control o revisión del juicio sobre los hechos en sucesivas instancias.

En virtud de esta tesis, lo verdadero es lo que resulta probado en el proceso, resultando indiferente el acaecimiento en esos términos del hecho histórico.

A su vez, y conforme puede advertirse del desarrollo precedente, cada una de estas categorías epistemológicas -con sus respectivas concepciones de la prueba y modo de búsqueda de la verdad- se relacionan con la idea de considerar que en el proceso se puede alcanzar una “verdad real” (material, histórica o empírica) de los hechos que están en la base de la controversia; o bien, de entender que sólo se puede obtener una “verdad formal” o, lo que es igual, una “fijación formal de los hechos”.

Tradicionalmente, nuestros procesalistas en materia penal sostuvieron que la finalidad del proceso penal era la búsqueda de la verdad real o verdad material, histórica; puesto que sólo su hallazgo daba lugar a la aplicación de una sanción penal.

Esta posición parte de las siguientes premisas: a) el mundo externo existe en su materialidad empírica; b) un enunciado en el cual se dice que un evento del mundo externo se ha verificado de tal y cual manera, es verdadero si aquel evento se ha verificado de tal y cual manera, y es falso en caso contrario; c) existe la posibilidad de descubrir, con métodos adecuados y atendibles (teoría de la prueba), la verdad referida a eventos del mundo externo; d) el proceso es justo si está sistemáticamente orientado hacia la producción de decisiones justas; y e) una decisión es justa si se funda sobre una determinación verídica de los hechos relevantes.

En esa línea de pensamiento se enrola Michele Taruffo, según el cual no es posible construir negocialmente la verdad de un hecho, pues éste existe en el mundo externo con total prescindencia de las conductas de las partes en el proceso.<sup>26</sup>

Sin embargo, como se analizó en párrafos anteriores, esta no es la única forma en que se concibe la verdad. Por el contrario, dentro de la epistemología del derecho, existe una corriente (de orientación escéptica, subjetivista o constructivista) que concibe a la verdad como una verdad negociada, basada en una concepción persuasiva de la prueba y en la formulación de acuerdos entre las partes procesales relativos a la verdad o a la falsedad de los hechos objeto de controversia.

Ello encuentra fundamento en que este tipo de concepción de la verdad tiene lugar en aquéllos sistemas procesales en que el impulso del proceso queda completamente en manos de las partes, lo que provoca que el descubrimiento de la verdad sea improbable –en tanto cada una procurará convencer al órgano decisor respecto de la verosimilitud de su versión de los hechos, aunque no coincida con la realidad- o es irrelevante respecto a la finalidad preeminente que es aquella de resolver *como sea* la controversia<sup>27</sup>.

Y deriva de *«la consolidación [...] de la tendencia que establece que los hechos que deben ser determinados en juicio vienen a fijarse en función de la conducta de las partes, o sea mediante la combinación entre la alegación de los hechos obra de una de las partes y la refutación de ellos obra de la otra parte. Si, por tanto, un hecho alegado no [ha sido] refutado, se considera pacífico, lo que significa aproximadamente [...] que él no es objeto de prueba y ni siquiera de decisión»*<sup>28</sup>.

Según Taruffo, este tipo de verdad encuentra apoyo funcional en dos factores. Por un lado, en lo que conocemos como “economía procesal”, puesto que aplicar la

---

<sup>26</sup> TARUFFO, Michele, «¿Verdad negociada?», Revista de Derecho, Vol. XXI – N°1- Julio 2008, pág. 129

<sup>27</sup> DAMASKA, Mirjan, «I volti della giustizia e del potere. Analisi comparatistica del processo», Bolonia, 1991, pp. 212 y ss. citado por TARUFFO, Michele en *¿Verdad negociada?*.

<sup>28</sup> TARUFFO, Michele, «¿Verdad negociada?» en Revista de Derecho, Vol. XXI – N°1- Julio 2008, pág. 138.

categoría del “hecho pacífico” –lo que en nuestra realidad judicial denominamos “hecho no controvertido”- es una cuestión respecto de la cual el decisor no tiene nada que hacer y no corre riesgo alguno de decidir de modo erróneo.<sup>29</sup> El otro factor se encuentra íntimamente relacionado con los fundamentos del sistema acusatorio –del cual esta concepción de la verdad es propia-, según el cual el órgano juzgador es un tercero imparcial, casi un espectador de la actividad de las partes del proceso. En ese contexto, no podrá ordenar la producción de pruebas para dilucidar ningún aspecto del conflicto y sólo deberá decidir en función de los aspectos controvertidos que las partes le presenten, y de la evidencia en que éstas funden sus pretensiones.

Conforme a las consideraciones precedentes, puede inferirse que cada sistema de enjuiciamiento penal percibe la verdad de un modo distinto (aunque no lo sea de manera categórica) y difiere en el modo de obtenerla. Veamos.

Teniendo en cuenta que en el sistema acusatorio cada una de las partes deberá desarrollar a lo largo del proceso su teoría del caso –que puede no coincidir con la realidad- y procurar producir toda aquella prueba tendiente a convencer al juez técnico o jurado popular de que esa es la hipótesis «verdadera», podemos vincular este modo de enjuiciamiento con la denominada «verdad negociada».

Así, representativo de esta concepción de verdad es el *plea bargaining*, propio del sistema estadounidense. El aludido es un proceso de negociación que consiste en las concesiones que el representante del Ministerio Público Fiscal realiza a cambio de obtener la admisión de culpabilidad del imputado<sup>30</sup>.

En ese contexto, «*al concederse a la declaración del imputado el mismo valor que al veredicto del jurado* [establecido como regla para la conclusión del

---

<sup>29</sup> TARUFO, Michele, ob. cit., pág. 139

<sup>30</sup> BOVINO, Alberto, «Procedimiento abreviado y juicio por jurados» en MAIER, J.B. y Ots., *Juicio por Jurados en el Proceso Penal*, Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2000, pág. 62.

procedimiento penal], *la verdad se da por establecida*». De tal modo, “[ese] *consenso* [...] *desplaza a la determinación judicial de la “verdad real”*»<sup>31</sup>.

Así, en el sistema estadounidense, cuando se celebra el juicio la verdad opera como verdadera garantía del imputado. Pero en aquellos casos en que las partes prescinden de esa fase del proceso penal –*plea bargaining o guilty plea*- la verdad no desempeña un papel relevante, pues el consenso desempeña la misma función, «*y si no se pudiera demostrar la “verdad real”, ésta sólo operaría para quebrar el consenso que funda la gran mayoría de las condenas*»<sup>32</sup>.

Al respecto, algunos autores han sido sumamente críticos, especialmente los juristas alemanes frente a la reforma procesal penal acaecida con posterioridad a la Segunda Guerra Mundial, según los modelos angloamericanos. En ese sentido, han sostenido que el proceso angloamericano no tiene como objetivo la investigación de la verdad material (Sachs) y que «*la averiguación de la verdad está claramente amenazada en un proceso de partes*» (Ruscheweyh)<sup>33</sup>.

Siendo más específico, Joachim Herrmann sostuvo que «[...] *la tarea del proceso angloamericano [...] es solamente la averiguación de una verdad formal. El juez, que no tiene conocimiento de las actas procesales, está ligado a la presentación probatoria de las partes, él toma solamente para su conocimiento “lo que las partes presentan como prueba” –según su arbitrio- y no tiene como tarea suplementaria intervenir en la práctica probatoria a efecto de la completa aclaración de las circunstancias*»<sup>34</sup>.

---

<sup>31</sup> BOVINO, Alberto, ob. cit., pág. 64.

<sup>32</sup> BOVINO, Alberto, ob. cit., pág. 85

<sup>33</sup> GUERRERO, Oscar J., «El difícil encuentro entre el proceso penal anglosajón y el proceso penal continental», en *Anuario de derecho constitucional latinoamericano*, pág. 1054, «recuperado el 19/06/2021 (www.juridicas.unam.mx)».

<sup>34</sup> GUERRERO, OSCAR J., ob. cit., pág. cit.

Específicamente, en el ámbito del juicio por jurados, se ha expresado que *«la verdad -en el sistema acusatorio- es solo la verdad de la acusación. Pedir la verdad (o razones) de la inocencia es volver a principios inquisitivos»*<sup>35</sup>.

Asimismo, se ha sostenido que en lo que se pretende en ese sistema de enjuiciamiento no es la verdad de los hechos en el sentido «lato» del término, sino solamente determinar si la acusación se muestra suficiente para convencer al jurado por encima del baremo «más allá de toda duda razonable»<sup>36</sup>.

Es que en el sistema acusatorio -como se desarrolló- y, concretamente en el juicio por jurados, el fiscal es parte, y por ello no busca ser objetivo, sino persuadir al jurado mediante la narración de una historia que sea coherente con las evidencias. Se trata de una verdad coherentista,

Mientras que en el sistema continental, ya sea el inquisitivo o mixto, el fiscal no es parte propiamente dicha, sino un participante procesal que debe buscar la objetividad, la verdad material aún a favor del imputado. l

En este último modelo de enjuiciamiento, la “verdad real” no puede ser excluida por el consenso al que se hiciera referencia al hablar del sistema estadounidense.

No obstante, conforme se consignó en los inicios de este trabajo, algunos institutos relacionados con la aludida “verdad negociada” fueron introducidos en los sistemas de enjuiciamiento “mixto” como el que esta Nación y, particularmente nuestra provincia de Mendoza, está dejando atrás mediante la implementación de un sistema acusatorio-adversarial.

En tal sentido y a modo de ejemplo, hemos incorporado el denominado procedimiento abreviado o juicio abreviado, en el que las partes “negocian” el

---

<sup>35</sup> USTARROZ, Juan C., «Apuntes sobre la epistemología del juicio por jurados», Derecho Penal Online, «recuperado el 20/06/2021 (<https://derechopenalonline.com/apuntes-sobre-la-epistemologia-del-juicio-por-jurados/>)».

<sup>36</sup> USTARROZ, Juan C., ob. cit.

reconocimiento por parte del imputado de la plataforma fáctica propuesta por el órgano investigador, la calificación jurídica y la pena a imponer por el sentenciante.

Este instituto se basó en el denominado *plea bargaining* norteamericano -mencionado en párrafos anteriores- que, básicamente, «consiste en la «negociación» entre fiscal y procesado[/a] para que este[/a] último[/a] admita su responsabilidad – guilty plea– renunciando de esta forma a ser juzgado[/a] en un juicio oral, público y contradictorio; a cambio de ello el[/a] fiscal solicita al juez [o jueza] una pena menor a la establecida en el catálogo penal»<sup>37</sup>.

A favor de este procedimiento especial se ha sostenido que «permite una eficaz concentración de los recursos y operadores de justicia en la persecución de los delitos más graves y que provocan mayor alarma social, y además evita el colapso del sistema penal producido por el fenómeno de «inflación penal»»<sup>38</sup>.

Sin embargo, este instituto no es aceptado pacíficamente en doctrina.

Entre las observaciones que se le han formulado, puede mencionarse -por ser pertinente al presente trabajo- la referida a que «[l]a ausencia de juicio proyecta [...] un problema [...] respecto a la determinación de la verdad real o material que todo proceso penal persigue, mutando hacia una verdad formal que es producto de la voluntad de las partes en conflicto»<sup>39</sup>. Siendo así, el juez o la jueza interviniendo no tiene manera de impulsar una aproximación a la verdad real o material que surge de la contracción en una audiencia de debate.

---

<sup>37</sup> TOUMA, Jorge, *El procedimiento abreviado. Entre la eficacia judicial y el derecho a la no autoinculpación*. Corporación Editora Nacional, Quito, 2017, pág. 9.

<sup>38</sup> TOUMA, Jorge, ob.cit., pág. 15, citando a MARINO AGUIRRE, Santiago, *El juicio penal abreviado*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 2001.

<sup>39</sup> GUZMÁN, Nicolás, «La verdad y el procedimiento abreviado», en MAIER, Julio B. J. (comp.), *El procedimiento abreviado*, Ed. del Puerto, Buenos Aires, 1993, págs. 277/279.

Por ello, se ha entendido que esa «*construcción de la verdad consensuada en el procedimiento abreviado hace que la sentencia se funde en hechos que probablemente no son los que en realidad ocurrieron*»<sup>40</sup>.

Por su lado, autores como Alberto Bovino han expresado que no es acertado describir al juicio abreviado como un mecanismo procesal de carácter acusatorio, argumentando que permite un supuesto “consenso” sobre el hecho y la pena. Ello, en tanto tal afirmación parte del erróneo presupuesto de que el procedimiento abreviado es consistente con el modelo acusatorio.

Según el autor citado, el consenso – en el sistema acusatorio formal, donde la persecución es pública- no es tal, por la disparidad de fuerzas entre el individuo y el Estado. Sostiene que la «*fuerza del fiscal estadounidense consiste, básicamente, en la amenaza de obtener una pena sustancialmente más grave para quienes deciden ir a juicio*». Estas características del procedimiento –entiende- ninguna relación tienen con al modelo acusatorio<sup>41</sup>.

Más cercanas en el tiempo son las denominadas convenciones probatorias, incorporadas con las últimas reformas procesales.

Estas convenciones pueden definirse como los acuerdos a los que arriban las partes procesales para dar por acreditadas cuestiones de hecho y de prueba respecto de los que no existe controversia, y que son expuestos al juez o jueza interviniente, quien -previo al control de legalidad y conformidad del/a imputado/a- determina su viabilidad, evitando producir la prueba de que se trate en el juicio oral<sup>42</sup>.

---

<sup>40</sup> GUZMÁN, Nicolás, ob. cit., págs. 283.

<sup>41</sup> BOVINO, A., op. cit., págs. 86/88.

<sup>42</sup> NIETO DI BIASEI, Marcelo, «Las convenciones probatorias. En búsqueda de la celeridad y la eficiencia del proceso penal», El Dial, DC248A.

Estos acuerdos constituyen una clara expresión de la justicia penal negociada, propia del sistema acusatorio adversarial, que se vale de estas negociaciones entre las partes para culminar el fondo de la controversia penal.

Si bien, se le atribuyen como ventajas el hacer efectivos los principios de economía y celeridad procesal, advierto que para que resulten aplicables debe garantizarse la observancia de los principios que inspiran el proceso penal.

En ese sentido, corresponde señalar que la validez de esas negociaciones dependerá de la buena fe y lealtad procesal de las partes y, especialmente, de que se verifique en el caso la igualdad procesal de los sujetos que intervienen en el proceso.

A su vez, esa igualdad procesal o igualdad de armas sólo tendrá lugar cuando la defensa tenga a su disposición, y pueda efectivamente conocer, toda la información que consta en la causa y que el fiscal ha descubierto con sus investigaciones; *«ésta es la manera en que pueden sentarse a establecer lo que no debe ser probado en el juicio, sin poseer; el/[a] acusado[a], desventajas de información, y el/[a] fiscal habiendo terminado su investigación, ambos acudiendo voluntariamente a las conversaciones»*<sup>43</sup>. Todo ello, obviamente, con el consentimiento del/a imputado/a.

De lo contrario, *«si no existiere igualdad de partes y se diera un acuerdo, tendría que suponerse que existe algún tipo de coacción que inclina a la parte más débil a realizar un acuerdo en desigualdad de condiciones»*<sup>44</sup>.

Como se advierte, este tipo de institutos, si bien presentan ventajas en orden a la eficiencia y eficacia del sistema, también puede producir el menoscabo de derechos si no se garantiza el debido control de legalidad.

---

<sup>43</sup> UGAZ ZEGARRA, Ángel, «La convención probatoria ¿Negociando a ciegas?: La importancia del Acuerdo de Descubrimiento de pruebas, como presupuesto de las convenciones probatorias», Cejamericas, «recuperado el 16/06/2021 (<https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/2361/discoveryyconvenciones.pdf?sequence=1&isAllowed=y>)».

<sup>44</sup> UGAZ ZEGARRA, Ángel, ob. cit., pág. 9



En definitiva, la verdad negociada se aleja de lo que tradicionalmente conocimos como finalidad del proceso –verdad real- en pos del respeto por los principios del sistema acusatorio que ya describimos.

De lo hasta aquí expuesto, podemos concluir que frente a los aludidos modos de concebir la verdad -con sus respectivos métodos para obtenerla- el sistema acusatorio se relaciona más estrechamente con una verdad formal o negociada y los denominados inquisitivos y mixtos con la verdad real.

### **Sistemas de valoración probatoria en los sistemas de enjuiciamiento penal**

A continuación, es preciso analizar las formas en que las pruebas incorporadas al proceso han de ser valoradas para alcanzar la “verdad“, cualquiera sea su concepción.

A esos fines, y en forma previa, resulta necesario responder a la pregunta referida sobre qué es “valorar la prueba”. Para ello, podemos acudir a Perfecto Andrés Ibáñez, para quien esa tarea es *«un modo de obtener saber empírico sobre el objeto de una imputación para concluir si ésta se corresponde o no con la realidad de lo sucedido»*. A su entender, es *«una actividad articulada en una sucesión de estados de conocimiento, que se produce mediante el tratamiento individualizado de los datos probatorios y la ulterior evaluación de conjunto, todo conforme a máximas de experiencia de eficacia explicativa suficientemente acreditada en la práctica social [...] No puede ser intuitiva ni holística»*<sup>45</sup>.

Sin embargo, esta manera de concebir una tarea tan esencial en el ámbito del enjuiciamiento criminal no es la única. Por el contrario, de acuerdo con el contexto histórico, político y social, han existido y aún conviven diferentes mecanismos o métodos de valoración de pruebas.

---

<sup>45</sup> ANDRÉS IBÁÑEZ, Perfecto, *En torno a la jurisdicción*, Del Puerto, Buenos Aires, 2007, pág. 281/282

Así, corresponde mencionar el sistema de la prueba legal o tasada, el sistema de la íntima convicción y el de la libre convicción o sana crítica racional. En relación a estos últimos, algunos autores los conciben como sinónimos y otros consideran que se trata de métodos distintos, como se analizará a continuación.

En relación al sistema de la prueba legal o tasada, también denominado de la valoración tarifada legalmente, cabe recordar que se originó en el siglo XIII y se aplicó durante toda la Inquisición. Es un método decididamente positivo y actualmente podemos encontrarlo en el *civil law*.

Consiste en un conjunto de reglas abstractas y generales que le indican al juzgador lo que debe declarar probado cuando disponga de determinado elemento de prueba en el proceso. Se dice que la tarea del juez o jueza está justificada normativamente si cumple con lo prescrito por esas reglas.<sup>46</sup>

Este sistema no pertenece a la órbita de valoración del juez, sino a la valoración realizada previamente por el legislador, limitando el horizonte de valoración del juez a la más estricta regla exegética de reproducción valorativa de la boca del legislador<sup>47</sup>.

Se trata de un caso especial de valoración formal, entendiendo por tal la anticipada por un juicio superior y previo al del propio juzgador; en este caso, el que establece alguna norma jurídica, o lo que es igual, el establecido taxativamente por el legislador en la asignación de un valor a cada uno de los medios de prueba<sup>48</sup>.

Así, se ha sostenido que en el sistema de prueba tasada «*la ley no sólo fija los medios de prueba, sino además el grado de fuerza de cada uno; y en [el] cual se*

---

<sup>46</sup> FERRER BELTRAN, Jordi, *Derecho a la prueba y racionalidad de las decisiones judiciales* en Estudios, pág. 31

<sup>47</sup> RODRÍGUEZ SERPA, F. y Ot., «La valoración racional de la prueba», *Jurídicas CUC* 7 (1): 191-208, 2011

<sup>48</sup> GASCÓN ABELLÁN, M., *Los hechos en el Derecho: bases argumentales sobre la prueba*. 2º Edición, Editorial Marcial Pons, Madrid, 2004, pág. 157

*considera la confesión como la reina de las pruebas, de manera que se hacen esfuerzos por obtenerla a toda costa, por la tortura o [el tormento], cuando así es requerido»<sup>49</sup>.*

Además de la confesión antes referida, puede mencionarse como prueba legal aquella mediante la cual se requería la existencia de, al menos, dos testigos hábiles y contestes para acreditar un hecho (*testis unus testis nullus*) que se aplicó, incluso, en los sistemas procesales argentinos.

Este método fue propio del sistema de enjuiciamiento inquisitivo y culminó con el ingreso a la Europa continental de las ideas de la Ilustración, sin perjuicio de que el sistema que la encarnaba fuese trasladado a los países latinoamericanos, especialmente a la República Argentina -conforme se explicó en el capítulo anterior-, y que persiste actualmente sólo como excepción a la libertad probatoria.

Ahora bien, otro de los sistemas utilizados para ponderar la prueba es el denominado de la íntima convicción. Éste puede ubicarse históricamente luego del decaimiento del sistema de prueba tasada por la instauración del juicio por jurados, lo que coincide con la consolidación del Código francés de 1808.

Tiene origen en la *“cultura europea, bajo el influjo de la intime conviction, entendida como persuasión subjetiva, intuitiva y fundada en reacciones psicológicas e incluso emotivas del juez, y más en general, por la influencia de concepciones psicologistas e irracionalistas de la decisión judicial”<sup>50</sup>.*

Dicho en otros términos, en este sistema, el juez o jueza (jurisdiccional o popular) tiene plenas facultades para valorar de acuerdo a su conciencia, a su leal entender y sabiduría interior la prueba incorporada al proceso, sin que el sistema jurídico ni el legislador le establezca límites a su arbitrio sobre los medios de prueba.

---

<sup>49</sup> GORPHE, Francois, *Apreciación judicial de las pruebas*, trad. de Luis Alcalá-Zamora y Castillo, Hammurabi, Buenos Aires, 2007, pág. 18

<sup>50</sup> TARUFFO, Michelle, «Algunos comentarios sobre la valoración de la prueba» en Revista “Discusiones” N°3, 2003, pags. 86-88

De esa manera, los jueces y juezas no están subordinados a ninguna formalidad preestablecida y, por ello, no tienen el deber de argumentar racionalmente sus decisiones tomadas en función de los medios de prueba que han tenido lugar en un proceso determinado<sup>51</sup>.

Este sistema se construyó, según Foucault, sobre la base de tres pilares: 1) sólo la certeza total habilita la imposición de un condena; 2) cualquier prueba es aceptable y no sólo aquellas definidas y calificadas por la ley; 3) la comprobación de un hecho no depende del «*cuadro canónico de las buenas pruebas*», sino de la convicción de «*un sujeto cualquiera, indiferente, universal, susceptible de conocimiento y verdad*»<sup>52</sup>.

El descripto es el método característico de los tribunales por jurados a la usanza angloestadounidense, que deliberan y votan en secreto sin explicar las razones de sus votos.

En la actualidad, este sistema se aplica no sólo en los países de tradición anglosajona, sino también en aquéllos que han ido incorporando instituciones propias del sistema acusatorio, tales como Alemania, Italia, España y –como venimos expresando- en el territorio de nuestra República Argentina, en aquéllas provincias que han instaurado el sistema de juicio por jurados.

Es que, tal como disponen las diferentes leyes –de cada provincia- que lo regulan, los jurados fallan según el sistema de la íntima convicción y no deben dar razones de la decisión que adoptan, tal como dispone el art. 24 de la Ley 9.106 que rige el instituto en la provincia de Mendoza. Es más, la opinión y la forma en que ha votado cada uno de los miembros del jurado debe permanecer en absoluta reserva, conforme surge, por ejemplo, del art. 36 del cuerpo legal antes citado.

---

<sup>51</sup> ARBUROLA VALVERDE, A. (s.f.) «La valoración jurídica de la prueba», «recuperado el 02/03/2021 (<http://www.mailxmail.com/curso-valoracion-juridica-prueba/sistema-intima-conviccion>)».

<sup>52</sup> FOUCAULT, Michel, *Los anormales*, Fondo de Cultura Económica, Buenos Aires, 2010, págs. 21/22

En este punto del análisis, cabe referirse también al sistema de la libre convicción, aun cuando todavía no se haya superado la discusión doctrinaria en cuanto a si éste es un sistema autónomo o una manera de referirse también al sistema de la sana crítica racional.

Al respecto, algunos autores sostienen que la libre convicción es un sistema puro –originado en la Revolución Francesa- que *«consiste en el empleo de reglas de la experiencia lógica de la historia de la psicología, de la sociología, de la imaginación, para que en cada proceso se administre justicia con más acierto, ya que valorará la prueba de acuerdo con lo dicho y para el caso concreto»*<sup>53</sup>.

En el mismo sentido, Michele Taruffo, agrega que *«la libre convicción, presupone la ausencia de [...] reglas e implica que la eficacia de cada prueba para la determinación del hecho sea establecida caso a caso, siguiendo criterios no predeterminados, discrecionales y flexibles, basados esencialmente en presupuestos de la razón»*<sup>54</sup>.

Desde otro aspecto, se ha hecho referencia a la fórmula de la “libre convicción del juez” expresándose que significa que, *«a los fines de la condena, excluyéndose que en el proceso se pueda alcanzar alguna vez la verdad absoluta, se requiere por lo menos, como débil pero necesario sustituto de una imposible certeza objetiva, certeza subjetiva, es decir, la (libre) convicción del juez: la convicción, precisamente, no ya acerca de la verdad en torno a lo que realmente ha sucedido o no, sino sólo acerca de la verdad del juicio de culpabilidad»*<sup>55</sup>.

No obstante, en la generalidad de los casos, a este sistema se lo identifica con el de la sana crítica racional que a continuación se analizará.

---

<sup>53</sup> RODRÍGUEZ SERPA, F y Ot., ob. cit, refiriéndose a autores como Barrios González y Parra Quijano

<sup>54</sup> TARUFFO, M., Op. cit., pág. 387

<sup>55</sup> Ferrajoli, Luigi, en Prólogo en \*\*\* (Guzmán, Nicolás), pág. V

Finalmente, corresponde mencionar al ya aludido sistema de la sana crítica racional.

Éste surgió a partir de la crítica al sistema de íntima convicción, como una garantía para el justiciable, y se encuentra asociado a las limitaciones impuestas por las denominadas “reglas de la sana crítica racional” –lo que para los partidarios de la autonomía de la libre convicción distinguiría ambos sistemas-. Se caracteriza por la inexistencia de reglas legales tendientes a regular el valor probatorio que el juez debe asignar a los medios de prueba –prueba tasada-, pero impone al juez la obligación de fundamentar su decisión haciendo explícitas las razones que la han motivado –a diferencia de la íntima convicción-, las que no pueden contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados<sup>56</sup>.

Así, Couture afirma que *«las reglas de la sana crítica son las reglas del correcto entendimiento humano, contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo del lugar; pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse [una] sentencia»* (citado por Chicas Hernández)<sup>57</sup>.

Ese mismo autor parece diferenciar el sistema del de la “libre convicción” al expresar que es *“una categoría intermedia entre la prueba legal y la libre convicción, pues no tiene la rigidez de la primera y la incertidumbre de la otra [...]”* (citado por Mariño Paredes)<sup>58</sup>.

Este sistema es el propio de los tribunales integrados por jueces profesionales y aun de los tribunales escabinados. Es el método que se aplica en nuestro territorio nacional, conforme lo prevén los Códigos procesales nacional y federal (ambos

---

<sup>56</sup> HORVITZ LENNON, M. y LÓPEZ MASLE, J. *Derecho Procesal Chileno*. Editorial Jurídica de Chile. Santiago. Chile. 2004, pág. 150.

<sup>57</sup> CHICAS HERNÁNDEZ, R., *Los principios procesales del Derecho y la prueba en el proceso laboral*, Edición Universidad de San Carlos, Guatemala, 2005, pág. 12

<sup>58</sup> MARIÑO PAREDES, J., *La audiencia preliminar en el procedimiento oral laboral* (Tesis de maestría), Universidad Andina Simón Bolívar, Ecuador, 2007-2009, pág. 34

parcialmente vigentes, en virtud de la etapa de transición que estamos viviendo) y los Códigos procesal de las diferentes provincias que integran nuestra Nación.

En efecto, tanto la investigación penal preparatoria como el juicio propiamente dicho se regían –hasta la implementación del sistema de juicio por jurados en algunas provincias- por lo que se denomina método de la sana crítica racional a fin de ponderar si los elementos de prueba incorporados a la causa resultaban suficientes para acreditar la comisión de un hecho delictivo y la autoría de quien se consideraba sospechoso y, en función de ello, imponer una condena.

Así, a modo de ejemplo, lo establecen los arts. 206 y 409 del CPP de Mendoza, el art. 398 del CPP Nación -parcialmente vigente- y el art. 10 del CPF -también de aplicación parcial-.

Ahora bien, según entiendo, este método de valoración probatoria se encuentra estrechamente relacionado con la obligación del órgano decisor de exteriorizar su razonamiento a través de la motivación de la decisión. Ello, a fin de que sea posible su control endógeno y exógeno. En otras palabras, la única manera de que el propio sentenciante controle la racionalidad de su valoración es a través de su exteriorización y lo mismo puede predicarse en relación a las partes procesales, sometiendo los argumentos de aquel órgano a la revisión de uno superior e imparcial.

Así, se ha sostenido que *«una vez concluida la producción y discusión de las pruebas, el/[la] juez/[a] deberá justificar (motivar) racionalmente su decisión, es decir, deberá exponer las inferencias utilizadas para arribar a esa solución, para que de este modo el control de las partes también pueda ser racional, es decir, para que ellas puedan criticar tanto la incorrecta aplicación de las reglas de la lógica por parte del [órgano decisor] (justificación interna), como la incorrecta utilización por parte de éste de elementos probatorios como premisas para las inferencias realizadas, por no ser dichas pruebas fiables o por estar afectadas por algún vicio que las torne inutilizables, etc. (justificación interna)»*<sup>59</sup>.

---

<sup>59</sup> GUZMÁN, Nicolás, ob. cit., pág. 36

En otras palabras, si la racionalidad de la decisión adoptada ha de ser revisada -como concesión del derecho al doble conforme- resulta claro que ese control recaerá sobre los motivos que llevaron al órgano decisor a resolver del modo en que lo hizo, por lo que su exteriorización -del modo que la ley procesal lo prevea- es necesaria.

### **Ventajas e inconvenientes de cada método de valoración probatoria**

#### 1.- Sistema de la sana crítica racional

Como se señaló en el apartado anterior, este método se caracteriza por combinar la libertad del juzgador para apreciar la prueba -dentro de los límites establecidos por los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados- con la obligación de exteriorizar las razones o motivos de esa apreciación, o dicho de otro modo, el deber de motivar las decisiones judiciales. Estas características o condiciones *«equivalen a otras tantas garantías procesales que protegen al[/a] imputado[/a] contra la arbitrariedad y aseguran el ejercicio eficaz de su derecho de defensa en juicio»*, lo que constituyen una innegable ventaja del sistema.

En tal sentido se ha pronunciado la Corte IDH, en “Apitz” al expresar que *«[...] la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de las pruebas ha sido analizado»*<sup>60</sup>. Es que conocer las razones del fallo –especialmente de las condenas- y criticarlas ante un segundo tribunal hacen efectivas las garantías constitucionales y convencionales del debido proceso y el derecho al recurso (art. 18 de la CN y arts. 8.1 y 8.2.h CADH, 14.1 y 14.5 PIDCyP).

---

<sup>60</sup> Corte IDH, “Apitz v. Venezuela”, del 5/8/2008



No escapa de nuestra consideración que el método de la sana crítica racional no resulta tan fácilmente aplicable y ajeno a eventuales errores. Por el contrario, aun cuando existe consenso en cuanto a que la ponderación del material probatorio no puede ser un acto subjetivo y arbitrario por parte del juez, sino que debe respetar ciertos parámetros externos de racionalidad, se critica la postura jurisprudencial que admite que esa racionalidad se ve satisfecha con que las conclusiones a las que arribe el juzgador no sean absurdas, irracionales o imprevisibles, admitiendo –de algún modo- que la última palabra para la toma de decisiones sigue correspondiendo al acto subjetivo de convicción judicial<sup>61</sup>.

A ello puede agregarse que, ante la falta de una teoría normativa que establezca criterios de racionalidad que rijan en el ámbito de la “libre valoración de la prueba”, se tiende a maximizar el carácter *libre* de la valoración, su vinculación a la íntima convicción del juez, la discrecionalidad judicial en materia de valoración de la prueba (tendiente a la arbitrariedad cuando no existen controles adecuados), etc. <sup>62</sup>

En muchos casos, se aplica la concepción persuasiva de la prueba apelando a la íntima convicción del juez como único criterio de valoración. Esta circunstancia, sumada a la defensa del principio de “inmediación” –que supone la imposibilidad de revisar en segunda instancia lo percibido directamente por el/la juez/a del debate- y a una débil motivación pueden derivar en supuestos de decisiones arbitrarias.

Es que, como sostiene Schiavo, «[l]as reformas procesales destinadas a reemplazar los viejos modelos inquisitivos parecieran [...] [haber entregado] la entera fijación del estándar [probatorio] al subjetivo juicio de valoración de la prueba y estableciendo como único control del acto el “dar razones de ello”»<sup>63</sup>. Conforme su

---

<sup>61</sup> RAGUÉS I VALLÈS, Ramón. *Derecho penal sustantivo y derecho procesal penal: hacia una visión integrada, en la Reforma del Proceso Penal Peruano*. Anuario de Derecho Penal 2004, pág. 140.

<sup>62</sup> FERRER BELTRAN, Jordi, «Derecho a la prueba y racionalidad de las decisiones judiciales» en *Estudios*, pág. 29/30.

<sup>63</sup> SCHIAVO, Nicolás, *Valoración racional de la prueba en materia penal. Un necesario estándar mínimo para la habilitación del juicio de verdad*, Ed. del Puerto, Buenos Aires, 2013, pág. 7.

posición, *«las explicaciones ex post (razones de ello) de un juicio valorativo subjetivo [...] implican [...] un pretense recurso, paralelo e ineficiente, de garantía contra la arbitrariedad»*.

En esa línea, Binder ha expresado que *«[e]l énfasis puesto en la fundamentación [en el sistema de la libre valoración] ha olvidado que no es posible valorar y controlar esa fundamentación si no contamos con criterio objetivos desde donde realizar esa crítica»,* y siendo así *«al momento de controlar la sentencias en lugar de sumar racionalidades sumamos subjetividades»*.<sup>64</sup>

Como se advierte, el sistema de la sana crítica racional, si bien aporta de la ventaja de posibilitar el control de la decisión a través del conocimiento de sus razones, también revela que -ante la falta de criterios de racionalidad- la motivación puede encubrir subjetividades del órgano decisor, muchas veces cercanas a la arbitrariedad.

## 2.- Íntima convicción

Este modo de valorar la prueba -patentizada hoy en el método utilizado por los jurados populares- y su ausencia de motivación es objeto de fuertes críticas, aun cuando existen también múltiples razones para fundamentar su conveniencia.

Así, como desventaja, se ha sostenido que *«[e]l veredicto no se funda en una justificación racional, sino que se presenta como un objeto de fe en el que la voz del pueblo ha tomado el lugar de la voz de Dios»*<sup>65</sup>.

---

<sup>64</sup> BINDER, Alberto, «Prólogo» en SCHIAVO, Nicolás, *Valoración racional de la prueba en materia penal. Un necesario estándar mínimo para la habilitación del juicio de verdad* ya citado, pág. II/III.

<sup>65</sup> DAMASKA, Mirjan R., «Free proof and its detractors», *American Journal of Comparative Law*, nro. 43, p. 353 (cita de TARUFFO, Michelle, «Simplemente la verdad», 2010, p. 214, nota 302), en HERBEL, Gustavo A., *Derecho del imputado a revisar su condena*, Hammurabi, Buenos Aires, 2013, p. 364.

En el mismo sentido, puede decirse que impide el control por parte del justiciable, puesto que “*el pronunciamiento del jurado clásico deja al imputado sin posibilidad de verificar si sus alegatos contra la acusación fueron atendidos, sustrayendo así el conocimiento de parte esencial de las razones de su condena*”<sup>66</sup>.

Y también que «*la inexistencia de explicación de las razones por las cuales (sobre la base de los instructivos impartidos) se habilita un poder penal incluso desmedido (hasta la prisión perpetua) nos muestra que el[/a] imputado[/a], en estos casos, se encuentra en inferiores condiciones para impugnar la condena que los que son condenados[/as] por sentencias que sí los explican*»<sup>67</sup>.

Por ello, Sagües ha entendido que «*la deliberación secreta y el veredicto inmotivado no respetan las reglas del debido proceso de los arts. 18 del CN y 8° del Pacto de San José de Costa Rica, según el desarrollo alcanzado por tal principio procesal constitucional*»<sup>68</sup>.

Por su lado, Perfecto Andrés Ibáñez ha sostenido que es cuestionable la aptitud del jurado puro para hacer frente de manera eficaz a las exigencias del enjuiciamiento que se funda en una valoración racional de la prueba, dotada de motivación suficiente<sup>69</sup>.

Sin embargo, y desde otro aspecto, reconocidos juristas avalan el juicio por jurados populares y, con ello, el método de valoración que éstos utilizan para emitir sus veredictos. Entre ellos, autores como Mittermaier han reseñado las garantías políticas que ofrecen los tribunales populares por sobre el sistema de jueces profesionales «*I. Los jurados salen del seno del Pueblo. Los jueces, en cambio, son asalariados del Gobierno*

---

<sup>66</sup> HERBEL, Gustavo A., op.cit.

<sup>67</sup> LORENZO, Leticia y ots., «Fallo «Salinas, Ceferino y otros»» en *El debido proceso penal*, tomo 1, Hammurabi, Buenos Aires, 2016, pág. 263.

<sup>68</sup> SAGÜES, Néstor, «El juicio por jurados, ¿derecho del acusado o facultad del Congreso?», *Revista de Derecho Procesal Penal*, n° 2014-2, “Juicio por jurados-II”, pág. 11 y 22.

<sup>69</sup> IBAÑEZ, Perfecto Andrés, «Jurado: el debate debe continuar», AA.VV., *Juicio por jurado. Cuestiones teóricas y prácticas*. Dykinson, Madrid, 2004, pág. 281.

*(garantía de independencia judicial); II. Los jurados deciden sin compromisos, ya que son jueces accidentales. Los jueces profesionales, por ser permanentes, fallan a menudo pensando en su ascenso, en lo que dirán sus superiores u otros intereses (garantía de la organización judicial y de independencia frente al caso); III. Las partes pueden recusar ampliamente y sin causa a los jurados, mas nunca a los jueces (garantía de imparcialidad); IV. Los jurados son doce, los jueces son tres o uno solo (garantía de máxima desconcentración del poder punitivo); V. Los doce jurados deben alcanzar un veredicto unánime. Bastan en cambio dos votos de los jueces para encerrar de por vida a una persona (garantía de la deliberación); VI. Los jurados juzgan solo el hecho y la culpabilidad. Los jueces concentran toda la decisión (hechos, culpabilidad, derecho y pena); VII. El veredicto absolutorio del jurado es irrecurrible. La absolución del juez profesional, en cambio, es impugnabile sin límite por el acusador (recurso como garantía y ne bis in idem)»<sup>70</sup>.*

Y, entre los juristas argentinos, podemos mencionar a Harfuch, quien es un claro partidario de este tipo de juicios y considera que existen legítimas razones para que los integrantes del jurado mantengan en secreto su valoración y deliberación, expresando en apoyo de su posición que así se ha expedido la jurisprudencia de los países con sistemas de corte anglosajón. De ese modo, se ha dicho que: “[I]as declaraciones realizadas, las opiniones expresadas, los argumentos adelantados y/o los votos emitidos por los miembros de un jurado en el curso de sus deliberaciones son inadmisibles en cualquier procedimiento legal. En particular, los jurados no pueden testificar sobre el efecto de nada de aquello que haya influido en su mente o en la de los otros jurados, en sus emociones o en sus decisiones finales. Sin embargo, la regla del common law no tolera prueba inadmisibile de los hechos, declaraciones o sucesos extrínsecos al proceso

---

<sup>70</sup> HARFUCH, ANDRÉS en «Inmotivación, secreto y recurso amplio...», interpretando a MITTERMAIER, C., «Tratado de la prueba en materia criminal o Exposición comparada de los principios en materia criminal y de sus diversas aplicaciones en Alemania, Francia e Inglaterra», Madrid, Imprenta de la Revista de Legislación, 1877, pp. 90 y ss., citado en HARFUCH, Andrés, «Inmotivación, secreto y recurso amplio en el juicio por jurados clásico», Revista Pensamiento Penal, 2013, «recuperado el 20/04/2021 (<http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2013/05/doctrina36151.pdf>).

*deliberativo, sea que hayan surgido de un jurado o de un tercero, que puedan haber contaminado el veredicto»<sup>71</sup>.*

En ese orden, el autor aludido sostiene también que cualquier error puede ser subsanado mediante una revisión amplia –según su apreciación- que los sistemas jurídicos anglosajones contemplan para controlar el veredicto emitido en los juicios por jurados. Y que, en definitiva, *«los sistemas con jurado clásico han provocado, desde hace siglos, que los jueces decidan los recursos en audiencias públicas basadas exclusivamente en la información que les acercan las partes. Dicha información se funda, por lo general, en las indicaciones que ellas les hacen de las partes pertinentes del registro taquigráfico del juicio, de los alegatos orales de las partes o, si es necesario, de la comparecencia del testigo a la audiencia de recurso para probar su teoría del caso»<sup>72</sup>.*

A favor de la validez de la ausencia de motivación explícita del veredicto – característico de este sistema de íntima convicción- se ha manifestado también la Audiencia Plenaria del TEDH en el precedente “Taxquet”, al sostener que la condena carente de fundamentos no viola el derecho a un proceso equitativo, cuando sus motivos pueden resultar de la acusación y del contenido de las cuestiones propuestas al jurado, si ellas contienen información suficiente, son precisas e individualizadas<sup>73</sup>.

### 3.- Prueba legal o tasada

Por su lado, se le ha criticado a este sistema haber sido la manifestación del poder absoluto imperante en la europea continental con anterioridad a la llegada de las ideas de la Ilustración y, en consecuencia, encarnar los principios de aquel sistema inquisitivo, con menoscabo de los derechos y garantías de las personas contra las que ese poder se dirigía.

---

<sup>71</sup> “Tanner v. United States,” 483, US 107 (1987) Suprema Corte de Justicia de Estados Unidos.

<sup>72</sup> HARFUCH, Andrés, op. cit., cita 10

<sup>73</sup> TEDH, “Taxquet v. Bélgica”, GC, «recuperado el 19/12/2020 ([www.bailii.org/eu/cases/ECHR/2010/1806.html](http://www.bailii.org/eu/cases/ECHR/2010/1806.html))»

En palabras de Julio Maier “*se trataba de la cimentación de un poder político concentrado, en una organización vertical, que funcionaba por delegación, y ella sólo es posible si quien concentra el poder y delega dicta reglas con respecto a las cuales se produzca el control posterior que implica la devolución del poder delegado*”<sup>74</sup>.

Lo que traído a nuestros días, puede expresarse diciendo que, al menos, con ellas se puede prever el resultado del conflicto basándose en las consecuencias convictivas que se derivan de cada prueba tasada o reglada en contraposición con la indefinición de los estándares o umbrales de acreditación de los hechos para condenar o absolver que se verifican en los sistemas de íntima convicción y libre convicción que analizamos.

En ese sentido, también se ha pronunciado Taruffo, expresando que la tarifa legal mitigó sustancialmente el peligro ínsito en la arbitrariedad subjetiva del juez; y eliminó, por otra parte, todas las pruebas irracionales basadas en el principio del juicio de Dios<sup>75</sup>.

Desde otro aspecto, algunos autores consideran conveniente –sin crear nuevas reglas de prueba tarifada- establecer ciertos estándares objetivos previos en la valoración probatoria, debajo de los cuales no sería admisible un pronunciamiento condenatorio.

Al respecto, se ha pronunciado Binder al sostener que resulta indispensable «*la clarificación (precisión conceptual, ordenamiento, clasificación, expansión) de un conjunto de criterios objetivos que regulen el proceso de valoración de la prueba [...] en ese sentido, el uso de estándares (es decir, reglas orientadoras, “fuertes” pero que no tienen el mismo carácter coercitivo que las fórmulas legales) aparece como el camino más adecuado para avanzar en la limitación de la discrecionalidad sin despersonalizar todo el proceso*»<sup>76</sup>.

---

<sup>74</sup> MAIER, Julio B. J., op. cit., T.III, pág. 105

<sup>75</sup> TARUFFO, M., *La prueba de los hechos*, 2ª Edición, Editorial Trotta, Madrid, 2005-2006, pág. 388

<sup>76</sup> BINDER, Alberto, «Prólogo» ya cit., pág. III.

Conforme se ha desarrollado a lo largo de este capítulo, el camino que conduce a la decisión final -sentencia- en un proceso penal se encuentra inmerso en la relación entre verdad, prueba y métodos de valoración probatoria para la obtención de aquélla.

Como se advierte, la existencia de diversas concepciones sobre cada una de esas entidades determina que se produzcan constantes tensiones para determinar qué tipo de verdad es la que se persigue en el proceso penal, en tanto sea posible su obtención, y cuál es el método de valoración probatoria adecuado o ideal para alcanzarla.

Así, podríamos decir que frente al dilema entre verdad formal, negociada o verdad material, la concepción ideal es la de verdad material; o que entre los sistemas de valoración probatoria el óptimo es el de la sana crítica racional, puesto que es el que patentiza mayores derechos y garantías para el justiciable. Sin embargo, estas aseveraciones no pueden hacerse de manera categórica, toda vez que cada una de esas concepciones y métodos presentan ventajas e inconvenientes.

En función de ello, la concepción de verdad y el método de valoración probatoria ideal dependerá del contexto y de la observancia de los principios y garantías constitucionales y convencionales en la aplicación de ellos en el caso concreto.

Con ello no quiere significarse que el órgano decisor pueda optar entre la búsqueda de una determinada verdad o que aplique el método de valoración probatorio de su preferencia, sino que, habilitada por la legislación procesal la procedencia de uno u otro, su aplicación se haga con el mayor apego a los principios y garantías que inspiran tanto al derecho penal como al derecho procesal penal, a fin de reducir al mínimo los márgenes de error o arbitrariedad.

## CAPITULO TERCERO

### Doble conforme

#### Alcances del control de impugnación en nuestro sistema de enjuiciamiento

Frente a las tensiones -descriptas en el capítulo anterior- que tienen que sortear los órganos que tienen a su cargo la resolución de los conflictos sometidos a su consideración, no puede pasarse por alto el reconocimiento constitucional y convencional de la garantía de la doble instancia o doble conforme, mediante la que se busca proteger a los ciudadanos antes eventuales errores de la administración de justicia.

La garantía aludida se encuentra expresamente prevista en el art. 8.2 h) de la CADH y en el art. 14.5 del PIDCyP, e implica la obligación de los Estados miembros de «*garantizar a todo condenado [...] la posibilidad de que un juez[/a] o tribunal distinto y de superior jerarquía, revise la sentencia adversa que ha sido dictada en su contra*»<sup>77</sup>.

Tal postulado resulta aplicable a nuestro país, en virtud de ser signatario de los instrumentos internacionales referidos y por haberlos incorporados a nuestra Carta Magna en su art. 75, inc. 22; y encontró amplia receptación jurisprudencial a nivel local, a partir de los precedentes “Casal”<sup>78</sup> y “Girolodi”<sup>79</sup> de la Corte Suprema de Justicia de la

---

<sup>77</sup> CHIARA DÍAZ, Carlos y ot., *La casación penal*, Nova Tesis, Santa Fé, 2000, pág. 10

<sup>78</sup> CSJN, fallo del 20/09/2005, “Casal”, Fallos 328:3399

<sup>79</sup> CSJN, fallo del 07/04/1995, “Girolodi”, Fallos 318:514



Nación. A su vez, la Corte Federal basó estos pronunciamientos en lo resuelto por la Corte IDH en el fallo «Herrera Ulloa vs. Costa Rica»<sup>80</sup>.

Ahora bien, la vía impugnativa prevista de manera específica por la ley procesal nacional y por algunas provincias de esta Nación para garantizar el doble conforme respecto de las sentencias que cierran definitivamente el proceso es el recurso de casación, el que -conforme la doctrina emanada del fallo Casal-, posee las siguientes notas características:

1.- Debe ser un recurso sencillo pero eficaz que garantice un examen integral y comprensivo de todas las cuestiones debatidas y analizadas en la sentencia impugnada.

2.- La flexibilización de los recaudos formales de admisibilidad no implica facultar al tribunal a dotar de contenido al recurso.

3.- La posibilidad de revisión debe ser efectiva, en cuanto al material probatorio, de manera que permita reinterpretar el sentido dado por el tribunal inferior.

4.- Debe posibilitar el control de racionalidad y de los métodos lógico-inductivos utilizados por el tribunal para arribar a la decisión.

5.- No importa la denominación o nomenclatura que se le de, debe garantizar el acceso a una revisión de lo actuado.

6.- Su finalidad es proteger las garantías del debido proceso judicial que abarca esta instancia recursiva.

7.- Se aplica a todas las sentencias adversas de todos los procesos, no solo penales.

8.- Las cuestiones formales o legales no deben limitar el acceso a la revisión.

---

<sup>80</sup> Corte IDH, fallo «Herrera Ulloa vs. Costa Rica», del 02/07/2004 .

9.- El acceso a la doble instancia, es fundamental para reforzar la protección de los ciudadanos contra el error judicial<sup>81</sup>.

Sentado ello, corresponde determinar cuál es el alcance o, mejor dicho, en qué consiste el control de casación que nuestro sistema procesal prevé respecto de las sentencias dictadas por los jueces o tribunales técnicos, como concreción de la garantía del doble conforme.

El análisis, indefectiblemente, debe partir de la distinción entre “juicio de mérito” y “juicio de legitimidad”.

Así, el “juicio de mérito” es un juicio sobre la capacidad de la prueba para demostrar la hipótesis acusatoria, siendo la propia acusación su objeto de análisis. Es, sustancialmente, un juicio sobre la prueba que traduce percepciones sensoriales en argumentos cuya plausibilidad lógica y jurídica legitiman la sentencia.

Mientras que el “juicio de legitimidad” no se vincula directamente con la prueba, sino que controla los criterios de valoración del juez de debate. Su objeto es la motivación de la sentencia. Es un juicio del juicio donde sólo revisa los argumentos del sentenciante y no se vuelve a valorar la prueba<sup>82</sup>.

Conforme se ha sostenido tradicionalmente, corresponde al tribunal de debate el «juicio de mérito» y al tribunal de casación el juicio de legitimidad y las cuestiones de derecho. Es decir que, de acuerdo a esta postura, sólo serían revisables en casación las cuestiones relativas a derecho -lo que nunca ha sido materia de controversia- o a la estructura lógica de la sentencia.

---

<sup>81</sup> CHIARA DIAZ, Carlos y ot., ob. cit., págs. 13/14.

<sup>82</sup> HERBEL, Gustavo, «La motivación de la condena y su revisión amílica como garantías del imputado (¿Puede enjuició por jurados restringirlas?)», RDP 2013-4, 01/04/2013, 679, AR/DOC/5042/2013, citando a IACOBELLO, M., *Ricorso per cassazione en “Dizionario di Diritto Pubblico”*, vol V, Ed. Giuffrè, Roma, 2006, págs. 5277 y ss.

Sin embargo, otro sector de la doctrina es partidario de la flexibilización de aquella postura estricta. Concretamente, en nuestro país, esa tendencia se ha incrementado a partir de los postulados del fallo Casal.

En ese orden, Bacigalupo ha expresado que *«las inferencias [que el tribunal de juicio puede realizar a partir de los hechos que ha percibido directamente en el juicio oral] pueden ser controladas en casación porque no dependen sustancialmente de la inmediación, sino de la corrección del razonamiento que se debe fundar en las reglas de la lógica, en los principios de la experiencia y, en su caso, en conocimientos científicos. Por lo tanto, en la medida en que el tribunal de casación tiene completo acceso a ese razonamiento puede verificar en cada caso la corrección de las conclusiones»*<sup>83</sup>.

En igual sentido, autores como Pérez Barbera y Bouvier sostienen que *«las cuestiones de hecho o de valoración de la prueba [...] pueden ser controladas empleándose las herramientas clásicas del recurso de casación: las leyes de la lógica o la llamada sana crítica racional»*. Así, refieren *«1) Que una sentencia es una concatenación de enunciados. 2) Que dentro de los enunciados de hecho puede distinguirse enunciados “inferenciales” y “de inmediación”. 3) Los tribunales casatorios no suelen distinguir esos enunciados, por lo que creen ingresar a terreno prima facie prohibido para la casación cuando realizan valoraciones probatorias, sin caer en la cuenta de que ello ocurre sólo cuando pretenden revisar enunciados de inmediación»*<sup>84</sup>.

En otras palabras, de acuerdo con esta postura, el tribunal de casación no sólo podría ingresar al tratamiento de las cuestiones de derecho y a la estructura lógica de la sentencia, sino también sobre los enunciados inferenciales contenidos en la sentencia de

---

<sup>83</sup> IBAÑEZ, Perfecto. «Acerca de la motivación de los hechos en la sentencia penal», DOI: <https://doi.org/10.14198/DOXA1992.12.08>, citando a BACIGALUPO ZAPATER, E, *La impugnación de los hechos probados en el recurso de casación penal* (Reflexiones sobre un decenio de aplicación del art. 24,2 CE).

<sup>84</sup> BOUVIER, Hernán y PÉREZ BARBERÁ, Gabriel. *Casación, Lógica y Valoración de la prueba*, en Nueva Doctrina Penal. Ed. del Puerto. Buenos Aires. 2004.

mérito. Ello, en tanto la revisión de estos enunciados implica verificar si la premisa que se ha hecho explícita en el pronunciamiento impugnado por el tribunal de juicio es consistente con el resto de las afirmaciones allí contenidas, esto es, si se encuentra respaldada por aquéllas de manera suficiente.

En cuanto a los enunciados de inmediatez, estos autores consideran que están excluidos del control casatorio, puesto que no puede objetarse a una persona -órgano decisor- su percepción sin haber percibido lo que él ha hecho a través de la inmediatez.

En virtud de esas consideraciones, los autores mencionados ponen énfasis en la necesidad de determinar si los enunciados objeto de impugnación son inferenciales o de inmediatez, a fin ingresar en la revisión de los primeros y garantizar con ello la mayor amplitud del control casatorio.

Como se advierte, a pesar de la mayor amplitud alegada, esta postura sigue manteniendo algunas restricciones que los avances tecnológicos, según entiendo, han logrado superar.

En efecto, el límite de la inmediatez, invocado constantemente por numerosa doctrina y jurisprudencia para dejar fuera de la revisión integral muchas sentencias, ha dejado de ser tal gracias a la posibilidad de plasmar todo el acontecer de los debates orales y públicos en registros audiovisuales.

En ese sentido, al referirse a la posibilidad de que los errores de percepción -enunciados de inmediatez- sean corregidos por el tribunal de impugnación, Jordi Ferrer ha expresado que si bien «el/[la] juez/[a] ad quem *no tendría inmediatez con las pruebas que han sido valoradas por el/[la] juez/[a] a quo, sin embargo [...] la grabación de la práctica de la prueba realizada en audiencias orales posibilita perfectamente la revisión por tribunales superiores de gran parte de los errores de percepción del/[la] juzgador/[a]*»<sup>85</sup>.

---

<sup>85</sup> FERRER BELTRÁN, Jordi. «El control de la valoración de la prueba en segunda instancia. Inmediatez e inferencias probatorias». *Revus* (online), 33/2017, recuperado el 02/02/2021 (<http://journals.openedition.org/revus/4016>, DOI 10.4000/revus.4016).

En función de ello, podemos afirmar que actualmente no existen mayores obstáculos para una revisión amplia e integral de las sentencias, como establece la referida garantía del doble conforme.

Ahora bien, las consideraciones efectuadas precedentemente se han referido a aquellas sentencias dictadas por tribunales integrados por jueces/zas técnicos/as o profesionales, por lo que cabe preguntarnos si los argumentos resultan extensivos a las sentencias derivadas de los veredictos emitidos por los jurados populares.

Entiendo que la respuesta afirmativa se impone, puesto que sostener lo contrario implicaría que el/la acusado/a que ha sido juzgado/a y condenado/a mediante este procedimiento especial se encuentre en una situación de desventaja o desigualdad frente a aquéllos/as que fueron juzgados/as y condenados/as por tribunales técnicos.

No obstante, la cuestión presenta ciertas dificultades que deben ser despejadas. En efecto, la implementación progresiva del sistema de juicio por jurados en algunas provincias de nuestro país se ha efectuado dejando vigentes las normas procesales que regulan la etapa recursiva en el proceso penal respecto de las sentencias emitidas por jueces o juezas profesionales.

Es decir que el método de valoración probatoria de la instancia revisora es el mismo que el empleado en la etapa de juicio llevado a cabo por tribunales técnicos, esto es, el de la sana crítica racional; sistema que, en principio, resulta antagónico al de la íntima convicción utilizado por los jurados populares.

De ello deriva la problemática central de este trabajo. Concretamente, el interrogante referido a la viabilidad de una revisión casatoria respecto de la sentencia derivada del veredicto emitido por los jurados populares, teniendo en cuenta que los sistemas de valoración probatoria utilizados en ambas instancias del proceso difieren entre sí.

Para responder a ese interrogante, además de los conceptos aclarados en los párrafos anteriores, resulta oportuno analizar si en el derecho comparado es posible la revisión de las sentencias emitidas en el marco de los juicios por jurado popular y, en caso afirmativo, cuáles son los criterios utilizados y los alcances de ese control.

### **Criterios para el control de la sentencia derivada del juicio por jurados**

Conforme se ha explicado, los sistemas de enjuiciamiento en el capítulo 1 no se aplican de manera pura en aquellos Estados que los han adoptado como instrumento para resolver los conflictos penales que en ellos se susciten. Por el contrario, en cada modelo se han producido adaptaciones, conforme a la coyuntura política y social de cada país, que han permitido su aplicación en los sistemas jurídicos locales.

Obviamente, esto también ocurre respecto de la impugnación de la sentencia derivada del veredicto emitido por los jurados populares.

En este punto, corresponde aclarar que las vías recursivas sólo se encuentran habilitadas -más allá de las particularidades de cada país o sistema de enjuiciamiento- en relación con las sentencias condenatorias, no así cuando el veredicto se ha pronunciado por la no culpabilidad del/la acusado/a.

De ese modo, conforme expresa Claus Roxin, en el sistema procesal penal de su país la apelación es un recurso amplio que conduce a un examen fáctico y jurídico de lo tratado en la instancia anterior. Detalla que son susceptibles de ser apeladas las sentencias del tribunal de escabinos (modalidad de jurado compuesto por ciudadanos/as y jueces/zas profesionales), pero las sentencias del tribunal de jurados, no resultan apelables en ningún caso.

Sin embargo, las sentencias de ese último tribunal y las del tribunal de escabinos pueden ser impugnadas mediante recurso de casación, pero en este supuesto sólo por

lesiones de una norma de derecho contenida en las leyes de los estados federados. Es decir que la competencia del tribunal de Casación se encuentra limitada a la comprobación de las lesiones de la ley y, con ello, al control de la cuestión de derecho. Aunque –debe aclararse- con la denominada «casación procesal» también pueden ser atacadas las comprobaciones fácticas del tribunal de mérito sobre la causa, siempre que deriven de un procedimiento contrario al ordenamiento procesal<sup>86</sup>.

En este punto, no puede dejar de aclararse que en estos países –Italia y Alemania- y también en Portugal el modelo es el escabinado o mixto –en el que los/as jueces/zas profesionales deliberan y deciden en colegio único con los/as ciudadanos/as-. En estos sistemas *«no están previstas las instrucciones ni las preguntas previas y, en cambio, se exige la fundamentación de los veredictos, tarea que, obviamente, incumbe a los jueces profesionales que integran el tribunal [...] Sólo cabrá su revisión en otra instancia una vez expresadas [las indicaciones y directivas de los/las jueces/zas de derecho a los/as ciudadanos/as legos/as] en forma de fundamentación del veredicto final»*<sup>87</sup>.

Por su lado, en el sistema jurídico francés, que también responde a un modelo de jurado mixto o escabinado, las resoluciones no son motivadas, puesto que se asemeja más al modelo inglés que inspiraba a las primeras leyes de este país -Francia- que a los sistemas antes descriptos. Según su regulación procesal, *«[e]n lugar de los motivos son las preguntas respondidas las que hacen las veces de fundamentación [...] Las preguntas las prepara, en principio, el presidente [...] y son el dato fundamental para las posibilidades de recurrir en casación»*. Es decir que las preguntas que formula el /a presidente/a –o la Cour d'Assises, en caso de incidentes propuestos por las partes- al

---

<sup>86</sup> ROXIN, Claus, *Derecho Procesal Penal*, Buenos Aires, Editores del Puerto, 2003, pág. 456, 468 y 469. El sistema descripto por este autor es el que teníamos en nuestro país antes del precedente “Casal” de la CSJN.

<sup>87</sup> *Jueces y Jurados: ¿Una relación conflictiva?*, en “Juicio por Jurados en el Proceso Penal”, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2000, pág. 24.

jurado son «*las que circunscriben implícitamente las cuestiones legales en disputa y [...] da[n] lugar a su revisión en casación*»<sup>88</sup>

En lo que concierne a España, cabe señalar que ha adoptado «*una modalidad absolutamente original*». En efecto, si bien este país ha establecido también un sistema de jurados escabinado o mixto –o lo que algunos autores denominan “jurado puro tutelado”<sup>89</sup>–, existe una doble fundamentación: la del veredicto emitido por el jurado –previa deliberación y votación– que se instrumentará mediante acta que «*contendrá una sucinta explicación de las razones por las que han declarado o rechazado declarar determinados hechos como probados*» (art. 61, numeral 1, apartado d) de la ley orgánica 5/1995); y la de la sentencia dictada por el magistrado presidente que debe contener «*los recaudos de fundamentación que se entienden derivados de la propia Constitución española y de la ley orgánica del Poder Judicial. Los fundamentos, obviamente, tienen que ajustarse al contenido del veredicto*»<sup>90</sup>.

Así, la motivación del veredicto que exprese el jurado no puede analogarse a una fundamentación en sentido técnico, puesto que estará integrada por escuetas razones dadas por lo jueces legos, las que, a su vez, constituyen la causa de la sentencia que emite el/a magistrado/a presidente y a la cual integran.

En lo que respecta a los países integrantes del *common law* la situación es distinta, puesto que las reglas del art. 2 del Protocolo Adicional 7 CEDH (doble instancia en materia penal) no rigen respecto de países como Gran Bretaña y Gales; y que, de igual modo, las disposiciones de la CADH no resultan aplicables al sistema de

---

<sup>88</sup> HENDLER, Edmundo, op. cit., pág. 22/24

<sup>89</sup> «*Ante la elección posible entre un “jurado puro” y uno escabinado, el Legislador español opta por la primera alternativa. Ello no va a significar, sin embargo, que los jueces legos se limiten en su veredicto a los hechos, cuestión que parece ser la base en los modelos de “jurado puro”. En cualquier caso dentro del llamado “jurado puro” existen, a su vez, diversas modalidades, y entre ellas debemos situar el modelo de la LJ*» ESPARZA LEIBAR, Iñaki, *El veredicto. Su formulación por parte del jurado español en “Juicio por Jurados en el Proceso Penal”*, Ad Hoc, Buenos Aires, 2000, pág. 391

<sup>90</sup> HENDLER, Edmundo, op. cit., pág. 25/26



enjuiciamiento estadounidense, pues si bien rubricó el aludido instrumento de derechos humanos no lo ha ratificado hasta la actualidad<sup>91</sup>.

A ello cabe agregar que, si bien Gran Bretaña y Estados Unidos ratificaron el PIDCyP, ninguno está adherido al “Protocolo Facultativo” del Pacto que permite la denuncia de particulares ante el Comité de Derechos Humanos por supuestos incumplimiento.

En ese contexto y en lo que concierne, específicamente, al sistema recursivo de Inglaterra, la materia más frecuente de impugnación -de apelación concretamente- la constituye el denominado “resumen final”. Este resumen comprende las directivas que los jueces imparten a los jurados y se compone de *«dos aspectos, las indicaciones sobre el derecho que son vinculantes para el jurado, y el resumen de las pruebas, que es un comentario que obviamente atañe a las cuestiones de hecho pero que, se debe aclarar obligatoriamente: no es vinculante»*<sup>92</sup>.

Por su lado, en la práctica norteamericana, las distintas apelaciones y recursos habrán de girar, fundamentalmente, acerca de las instrucciones que el juez debe dar al jurado, previo solicitar a los abogados de ambas partes que propongan las que crean apropiadas<sup>93</sup>.

Ahora bien, en la opinión de algunos autores, en los sistemas de enjuiciamiento de corte anglosajón las posibilidades de revisión son más restringidas. En tal sentido, se ha expresado que los tribunales que se encuentran habilitados para controlar las decisiones de los jurados populares procuran no criticar la valoración efectuada por quienes percibieron directamente las declaraciones y, salvo una evidente injusticia de la

---

91

condena, los/las jueces/zas técnicos/as no interfieren con la decisión tomada de modo soberano por los integrantes del jurado.<sup>94</sup>

Sin embargo, la descrita anteriormente no es la apreciación de otros autores como Harfuch. Según la opinión de este último, en el sistema acusatorio aplicado en países como EEUU, Canadá, Australia, Nueva Zelanda, entre otros, la revisión del fallo emitido por el jurado popular puede ser revisada por la instancia de apelación. El alcance de la revisión es amplio, no obstante que el veredicto impugnado carece de una fundamentación que permita conocer las razones de la decisión<sup>95</sup>.

Así, conforme sostiene Nicolás Schiavo, en el derecho estadounidense existe *«una particular forma recursiva pensada para cuestionar la estructura en la que se apoya un veredicto de culpabilidad, lo que hace que el trámite sea mucho más complejo, y en algunos aspectos hasta críptico, que el desarrollado en el ámbito continental»*.

En ese orden, expresa que *«todos [los tramos del proceso] en conjunto son los que abastecen de validez la emisión del veredicto, tanto la forma de constitución del jurado, su comportamiento, la admisión de evidencias, la forma de su producción, la corrección de las partes en sus alegatos, y las instrucciones brindadas por el/[la] magistrado/[a], son todos los aspectos que permiten conectar de un modo directo al hecho imputado con las evidencias, con el propósito de satisfacer la regla de comprobación (más allá de toda duda razonable)»*<sup>96</sup>.

Explica que sobre cada una de esas etapas es posible impugnar la decisión mediante una compleja organización de justicia piramidal que comienza por los/as jueces/zas que intervienen en la primera instancia del proceso, otros/as que lo hacen en

---

el juicio, luego los tribunales de apelaciones y posteriormente la Corte Suprema de Justicia estadual. En función de ello, considera que *«si algo abunda en el sistema de administración de justicia norteamericano, son los recursos de impugnación contra cada una de las decisiones que se van adoptando, y las limitaciones que se impusieron en los fallos de la Corte Suprema de Justicia norteamericana están más bien dirigidas a esta última etapa del trámite, y no a lo que puede conocer una cámara de apelaciones con relación al veredicto del jurado»*<sup>97</sup>.

Determinados los criterios de impugnación seguidos en los países más representativos de los sistemas de enjuiciamiento anglosajón y continental, corresponde señalar las características propias de la etapa recursiva previstas por la normativa vigente en nuestro país.

En ese orden, corresponde mencionar que la provincia de Buenos Aires ha incorporado la regulación del sistema de juicio por jurados al texto de su Código Procesal Penal. Ese cuerpo legal contempla en la sección destinada al recurso de casación, específicamente en el art. 448 bis, las posibles formas de impugnar el veredicto emitido por los jurados populares.

La norma de mención establece que el veredicto podrá ser impugnado por las mismas causales que las sentencias emitidas por los jueces o juezas profesionales y, de manera específica, por:

- a) La inobservancia o errónea aplicación de las reglas referidas a la constitución y recusación del jurado y a la capacidad de sus miembros.
- b) La arbitrariedad de la decisión que rechace medidas de prueba, de modo que se hubiera cercenado el derecho de defensa en juicio y condicionado la decisión del jurado.

---

- c) Cuando se hubieran cuestionado las instrucciones al jurado y se entendiera que éstas pudieron condicionar su decisión.
- d) Cuando la sentencia condenatoria se derive del veredicto de culpabilidad que se apartare manifiestamente de la prueba producida en el debate.

Conforme a ello, resulta claro que en el sistema procesal de la provincia de Buenos Aires, los criterios establecidos para el control casatorio de las sentencias dictadas por tribunales técnicos resultan aplicables a la revisión de los veredictos emitidos por los jurados populares. Y en relación a ellos, de manera específica, no sólo se establece la posibilidad de recurrir cuestiones formales previas a la emisión del veredicto, sino también la de impugnarlo cuando *«se apartare manifiestamente de la prueba producida en el debate»*.

En lo que concierne a otra de las provincias precursoras en la implementación de los juicios por jurados, esto es, la provincia de Neuquén, cabe referir que la regulación del sistema de jurados populares también ha sido incorporado al Código de Procedimientos de esa provincia.

Como puede apreciarse del texto de ese cuerpo legal, en la legislación neuquina, la impugnación de las sentencias dictadas por jueces o juezas profesionales no se formaliza a través del denominado «recurso de casación» tradicional, sino de una impugnación genérica fundada en la existencia de defectos formales o sustanciales. A su vez, las reglas resultan aplicables *«en los juicios ante Tribunal de Jurados»* -como dispone el art. 238 del CPPN- y se han establecido como causales específicas:

- a) La inobservancia o errónea aplicación de las reglas referidas a la constitución y recusación del jurado y a la capacidad de sus miembros.
- b) La arbitrariedad de la decisión que rechace medidas de prueba, de modo que se hubiere cercenado el derecho de defensa en juicio y condicionado la decisión del jurado.

- c) Cuando se hubieren cuestionado las instrucciones al jurado y se entendiera que éstas pudieron condicionar su decisión.

En este caso, no se ha contemplado la posibilidad de impugnar el veredicto por «un desgobierno de la duda razonable» o, lo que es igual, por un evidente apartamiento de la prueba producida en el debate.

Respecto a la implementación de los juicios por jurados populares en la provincia de Mendoza, corresponde señalar que su regulación legal no forma parte de código de procedimientos provincial.

En este caso, la ley 9106 de la provincia de Mendoza constituye la normativa específica en materia de juicio por jurados, cuyas disposiciones remiten -en lo pertinente- a las reglas establecidas en el CPP de la provincia.

En tal sentido, el art. 41 de la ley 9106 señala que “[s]on aplicables las reglas generales del recurso de casación contra las sentencias condenatorias [derivadas del veredicto del jurado popular] o las que impongan medidas de seguridad”. Es decir que resultan aplicables para la impugnación del veredicto la forma y las causales establecidas para la casación contra las sentencias de los tribunales técnicos.

Asimismo y de manera similar a otras legislaciones provinciales, se establecen como motivos específicos para la interposición del recurso de casación:

- a) La inobservancia o errónea aplicación de las reglas referidas a la constitución o recusación del jurado y a la capacidad de sus miembros.
- b) La arbitrariedad de la decisión que rechace o admita medidas de prueba, de modo que se hubiere cercenado el derecho de defensa en juicio y condicionado la decisión del jurado.

c) Cuando la sentencia condenatoria o la que impone medidas de seguridad se derive de un veredicto de culpabilidad que sea arbitrario o se aparte manifiestamente de la prueba producida en el debate.

Como se advierte, esta legislación se asemeja a la de la provincia de Buenos Aires, en tanto contempla la posibilidad de recurrir el veredicto por arbitrariedad o apartamiento del plexo probatorio producido en el juicio propiamente dicho.

Resta señalar que en ninguna de estas regulaciones se admite recurso alguno contra la sentencia absolutoria.

Si bien la legislación en materia de juicio por jurados no se agota en los casos precedentemente reseñados, éstos resultan ejemplificativos de la tesitura seguida en las provincias de la República Argentina que han implementado el instituto.

### **Sobre la compatibilidad entre los sistemas de valoración probatoria propios de la instancia de juicio y de revisión**

Analizadas las obligaciones que tiene el Estado Argentino de asegurar a sus ciudadanos y ciudadanas la posibilidad de revisión de la sentencia condenatoria recaída en su contra, el alcance de esa garantía en nuestro país en relación con los fallos emitidos por tribunales técnicos y la regulación específica en materia de juicio por jurados, tanto a nivel de derecho internacional como nacional, corresponde determinar si los métodos de valoración probatoria empleados en la instancia del juicio y en la de revisión son compatibles.

A esos fines, entiendo oportuno destacar algunos conceptos.

En primer lugar, y como ya se anticipó, los jurados populares emiten su veredicto basándose en su íntima convicción. Por su lado, el tribunal de casación

-integrado por jueces o juezas profesionales- analiza las sentencias sometidas a su consideración mediante el método de la sana crítica racional.

En segundo lugar, los integrantes del jurado popular llegan a su veredicto luego de una deliberación secreta, en la que habrán de analizar las teorías del caso expuestas por las partes y la pruebas rendidas durante el debate oral y público, guiándose por las instrucciones impartidas por el juez o jueza técnico/a que presida el debate -y que han sido formuladas con el aporte y el acuerdo de las partes del proceso-.

En tercer lugar, los fundamentos de la sentencia que dicta el juez o la jueza del debate están conformados por aquellas instrucciones impartidas al jurado.

En función de estas circunstancias puede afirmarse que, aún cuando los integrantes del jurado hayan llegado a su veredicto mediante su íntima convicción, su decisión sí se encuentra motivada; puesto que las razones que los llevaron a adoptar su decisión final están conformadas por las respuestas a ese instructivo.

Al respecto, Julio Maier -quien se ha manifestado a favor del juicio por jurados- ha expresado que la necesidad de fundamentar las sentencias penales, principio que emana implícitamente de disposiciones de la Constitución Nacional, hace la salvedad respecto de las conclusiones fácticas, de las que sólo cabe exigir el requisito cuando se trata de tribunales integrados por jueces profesionales y permanentes. Frente a la exigencia constitucional del juicio por jurados, esa fundamentación no puede ser exigible aunque cabe sí, que las leyes impongan una fundamentación clara de la reconstrucción histórica que opere como premisa de la decisión<sup>98</sup>.

Y, si bien «[c]ualquier resolución, en la medida en que sea motivada hace públicos los argumentos en los que descansa su parte dispositiva o fallo, de tal manera que restringe drásticamente, sino la posibilidad de dictar una resolución no razonable o arbitraria, sí al menos la eventualidad de que la misma devenga firme, dado que

---

*quedarán expuestos –tanto más cuanto más insostenibles sean desde el punto de vista lógico-jurídico- los fundamentos de la sentencia, su construcción interna. La vulnerabilidad de una resolución será directamente proporcional a su incorrecta fundamentación»<sup>99</sup>.*

No advierto ninguna incompatibilidad entre esta afirmación y las razones que expresa el jurado mediante la respuesta a las instrucciones impartidas por el presidente del Tribunal con la conformidad de las partes.

*«[Q]ue los jurados no tengan que dar razones de su convicción no significa que sus veredictos sean puramente discrecionales o arbitrarios. La correlación entre las indicaciones impartidas y el veredicto se muestra como la de una premisa y su conclusión, y tiene el claro sentido de expresión de fundamentos».* Es decir que puede lograrse un veredicto alcanzado mediante la íntima convicción sin declinar la necesidad de fundamentar las decisiones judiciales<sup>100</sup>.

En definitiva, no puede sostenerse sin más que los veredictos emitidos por los jurados populares carezcan de fundamentación, toda vez que, aún cuando ellos mismos no hayan explicitado el proceso lógico que los condujo a su decisión, ese paso a paso del razonamiento debe haber sido explicitado por el juez o la jueza del debate mediante las directivas impartidas, es decir, debe surgir de ellas.

Por lo expuesto, resulta claro que la materia de análisis del tribunal de casación no será el proceso mental seguido por cada uno de los integrantes del jurado, sino las directrices presentadas a él y formuladas según los intereses de las partes y la dirección del juez o de la jueza del debate, al amparo de la sana crítica racional.

Así, se ha sostenido que “[n]o se trata del control del veredicto popular [...], sino de los antecedentes previos y necesarios del mismo, es decir, de las instrucciones

---



*del juez y el estándar de duda razonable; ello es lo que permite el conocimiento de la forma en que los jurados formaron su convicción»<sup>101</sup>.*

Por su lado, la Corte Europea de DDHH, en el caso “Taxquet v. Bélgica” ya citado, entendió que son «*las instrucciones que el juez imparte al jurado [las] que constituyen garantías procesales que permiten al acusado comprender las razones de su condena y ejercer el derecho al recurso*».

Es que las instrucciones constituyen los lineamientos para ordenar la íntima convicción. Dicho de otro modo, las instrucciones tienen por finalidad «*dirigir las acciones del jurado popular para la reconstrucción histórica del pasado en orden a determinar si el hecho en que se sustenta la acusación se encuentra probado y si el acusado es culpable [...] deben orientar en el proceso de confrontación de argumentos y la deliberación, a los efectos de conformar el convencimiento sobre la resolución adoptada para el caso*»<sup>102</sup>.

Es decir, que el tribunal de revisión no examinará la ponderación probatoria efectuada por los miembros del jurado mediante su “íntima convicción”. Por el contrario, la tarea que llevará a cabo será controlar aquellas premisas de las que partió el jurado popular, en un estadio procesal anterior a la deliberación que derivó en el veredicto impugnado.

En función de ello, no se advierte ninguna incompatibilidad entre los dos sistemas de valoración probatoria, puesto que la íntima convicción con la que los integrantes del jurado popular llegaron al veredicto final nunca es analizado por el tribunal de revisión. Este último se limita a controlar la corrección de las herramientas mediante las cuales los integrantes del jurado pudieron formar esa íntima convicción en

---

relación a la verdad histórica, real o material del hecho investigado y de la participación que a la persona sometida a proceso puede atribuírsele en relación a aquél.

## CONCLUSIONES

Conforme se ha expuesto a lo largo del presente trabajo, el sistema de enjuiciamiento penal vigente en la República Argentina es el acusatorio adversarial – puesto que en el ámbito federal ha entrado parcialmente en vigencia el CPPF que así lo establece, dejando atrás el CPPN caracterizado por seguir un sistema mixto-.

El sistema acusatorio referido se caracteriza por la búsqueda de una verdad formal –en algunos supuestos, negociada-, basada en la recolección de la prueba pertinente, al amparo de los principios de contradicción, igualdad de armas, oralidad, celeridad, publicidad -entre otros-; y mediante la ponderación de esa evidencia a través del sistema de la sana crítica racional.

En el marco de tal modelo de enjuiciamiento, tiene lugar un sistema de control amplio de las sentencias –basado en la observancia de las garantías constitucionales y el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos- y se han implementado los juicios por jurados populares respecto de determinados delitos –en la mayoría de las legislaciones provinciales, los reprimidos por el art. 80 del CP-.

Ahora bien, teniendo en cuenta que los jurados populares emiten sus veredictos basados en su íntima convicción y sin exteriorizar las razones que los condujeron a tomar tal o cual decisión, *a priori* puede parecer imposible su revisión en instancia de impugnación, debido a la ausencia de fundamentación y a una supuesta incompatibilidad entre el método de valoración probatoria con el que los tribunales de impugnación controlan las sentencias dictadas por tribunales técnicos y el utilizado por los jurados populares.

Sin embargo, el análisis llevado a cabo en este trabajo permite concluir que tal incompatibilidad no existe, teniendo en cuenta que la revisión de los veredictos aludidos

no se centra en el razonamiento que los integrantes del jurado efectuaron en un acto secreto, íntimo y sin dar sus razones; sino de un acto previo a la deliberación, esto es, las instrucciones o directivas que el presidente del tribunal imparte a los jurados y que han sido formuladas con las conformidad de las partes del proceso.

Es que esas indicaciones constituyen los fundamentos del veredicto y, por ello, admiten una revisión posterior acerca de su idoneidad para arribar a una decisión acorde a la prueba obrante en la causa; es decir, para que en una instancia superior e imparcial se determine si existió no arbitrariedad en la decisión adoptada por el jurado popular.

Por ese motivo, resulta indiferente que los integrantes del jurado hayan valorado en función de su íntima convicción, en tanto esta forma de ponderar la prueba no será materia de revisión. Lo que debe controlarse bajo el sistema de la sana crítica racional es la formulación de las instrucciones, de acuerdo a las pruebas efectivamente producidas y conforme a la interpretación del derecho que el presidente del tribunal y las partes hagan en función del plexo probatorio incorporado.

En definitiva, las circunstancias descritas ponen de resalto que el control amplio de los veredictos emitidos en los juicios por jurados es posible, aún cuando los tribunales de impugnación utilizan un método de valoración probatoria distinto al empleado en aquel procedimiento especial. En otras palabras, la aparente incompatibilidad entre ambos sistemas no es obstáculo para la revisión de la decisión, con lo que se hace efectiva la garantía del doble conforme, reconocida constitucional y convencionalmente.

## BIBLIOGRAFÍA

ALCAÍNO ARELLANO, Eduardo y RÍOS LEIVA, Erick, «Juicio por jurados y derecho a recurrir», en *Revista de Derecho Procesal Penal: Vías de impugnación en el proceso penal. Nuevas tendencias y cambios de paradigma*, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2013.

BOUVIER, Hernán y PÉREZ BARBERÁ, Gabriel. *Casación, Lógica y Valoración de la prueba*, en *Nueva Doctrina Penal*. Ed. del Puerto. Buenos Aires. 2004.

CHIARA DÍAZ, Carlos y OBLIGADO, Daniel. *La casación penal*. Nova Tesis, Santa Fe, 2000

DIAMOND, Shari Seidman. *Las múltiples dimensiones del juicio por jurados*. Ad-Hoc, Buenos Aires. 2016.

FEDEL, Daniel. *El recurso de casación. Doble conforme y garantías constitucionales*. Cathedra Jurídica, Buenos Aires, 2009

FERRER BELTRÁN, Jordi, «El control de la valoración probatoria en segunda instancia. Inmediación e inferencias probatorias», *Revus*, 33 | 2017, recuperado el 21/06/2021, ([http:// journals.openedition.org/revus/4016](http://journals.openedition.org/revus/4016))

FERRER BELTRÁN, Jordi. *Los hechos en la casación penal* en Instituto Pacífico, *Doctrina práctica, Área Derecho Procesal Penal*. Número 48. Año 2018. Pg. 153-175.

FREUND, Georg, «Sobre la función legitimadora de la idea de fin en el sistema integral del derecho penal», en WOLTER, Jürgen, FREUND, Georg (eds.), *El sistema integral del Derecho penal. Delito, determinación de la pena y proceso penal*, Marcial Pons, Madrid, 2004.

GUSMÁN, Nicolás. *La verdad en el proceso penal*. Editores del Puerto, Buenos Aires, 2011.

HARFUCH, Andrés. *El Jurado Clásico. Manual modelo de instrucciones al jurado*. Ad-Hoc, Buenos Aires. 2014.

HARFUCH, Andrés, «Inmotivación, secreto y recurso amplio en el juicio por jurados clásico», *Revista Pensamiento Penal*, 2013, «recuperado el 20/04/2021 (<http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2013/05/doctrina36151.pdf>)

HARFUCH, Andrés, *El juicio por jurados en la provincia de Buenos Aires. Ley provincial 14.543 anotada y comentada. El modelo de jurado clásico*, Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2013.

HARFUCH, Andrés, BILINSKI, Mariana y ORTÍZ, Andrea, «El jurado indígena en Argentina», VV.AA., «Juicio por jurados y procedimiento penal», Jusbaire, Buenos Aires, 2017

HENDLER, Edmundo S., «El juicio por jurados como garantía de la Constitución», *Revista El Derecho*, 2000, «recuperado el 30/03/2021 (<http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2012/08/doctrina34486.pdf>)».

HENDLER, Edmundo S., «Jueces y Jurados: ¿una relación conflictiva?», en *Juicio por jurados en el proceso penal*, Ad-Hoc, 2000

HERBEL, Gustavo A., *Derecho del imputado a revisar su condena*, Hammurabi, Buenos Aires, 2013.

HERBEL, Gustavo, «La motivación de la condena y su revisión amílica como garantías del imputado (¿Puede enjuició por jurados restringirlas?)», RDP 2013-4, 01/04/2013, 679, AR/DOC/5042/2013

HORVITZ LENNON, María Inés y LÓPEZ MASLE, Julián. *Derecho Procesal Chileno*. Editorial Jurídica de Chile. Santiago. Chile. 2004.

IBÁÑEZ, Perfecto A., *Prueba y convicción judicial en el proceso penal*, Hammurabi, Buenos Aires, 2009.

IBÁÑEZ, Perfecto. *Acerca de la motivación de los hechos en la sentencia penal*, «recuperado el 01/04/2021 (<https://doi.org/10.14198/DOXA1992.12.08>)».

JULIANO, Mario — ÁVILA, Fernando, «Veredicto inmotivado y posibilidades de revisión», *Revista de Derecho Procesal Penal*, "Juicio por jurados II", Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2015.

MAIER, Julio B.J. *Derecho Procesal Penal*. Tomo I. Fundamentos. Editores del Puerto. Buenos Aires. 2012.

NIETO DI BIASE, Marcelo, «Las convenciones probatorias. En búsqueda de la celeridad y la eficiencia del proceso penal», *El Dial*, DC248A.

RAGUÉS I VALLÈS, Ramón, «Derecho penal sustantivo y derecho procesal penal: hacia una visión integrada», en la *Reforma del Proceso Penal Peruano*. Anuario de Derecho Penal 2004, «recuperado el 20/12/2020 ([http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an\\_2004\\_08.pdf](http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an_2004_08.pdf))».

RAGUÉS I VALLÈS, Ramón, *El dolo y su prueba en el proceso penal*, José María Bosch Editor, Barcelona, 1999.

SCHIAVO, Nicolás, *El juicio por jurados. Análisis jurisprudencial y doctrinal*, Ed. Hammurabi. Buenos Aires. 2016.

SCHIAVO, Nicolás, *Valoración racional de la prueba en materia penal. Un necesario estándar mínimo para la habilitación del juicio de verdad*, Ed. del Puerto, Buenos Aires, 2012.

TOUMA, Jorge, *El procedimiento abreviado. Entre la eficacia judicial y el derecho a la no autoinculpación*, Corporación Editora Nacional, Quito, 2017.

UGAZ ZEGARRA, Ángel, «La convención probatoria ¿Negociando a ciegas?: La importancia del Acuerdo de Descubrimiento de pruebas, como presupuesto de las convenciones probatorias», Cejamericas, «recuperado el 16/06/2021 (<https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/2361/discoveryyconvenciones.pdf?sequence=1&isAllowed=y>).

VELTEN, Petra. *La libre valoración de la prueba*. Hammurabi. Buenos Aires. 2019.